
Ciudad de México, a 10 de marzo de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, si es tan amable, proceda verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 319 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales, 7 juicios de revisión constitucional electoral, 12 recursos de apelación y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 341 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso de aprobación, cinco propuestas de tesis, cuyo rubro, en su momento, se precisará.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de asuntos, si están de acuerdo, como es tradicional, en votación económica manifestamos nuestro posicionamiento.

Tome nota, por favor, Subsecretaria.

Señor Secretario Enrique Martell Chávez, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio del ciudadano 913 de este año, promovido por Israel Carranza Ávila, en el que controvierte el requerimiento formulado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de registro de aspirante a candidatura independiente para el cargo de asambleísta constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios porque, contrario a lo señalado por el actor, no se trató de una negativa para obtener el registro, sino de un requerimiento para subsanar información observada como omisa, aunado a que la autoridad tampoco exige requisitos adicionales para continuar con el proceso de registro como candidato independiente, pues todos ellos estaban

previstos en los lineamientos y modelo único de Estatutos, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 5 de febrero de 2016.

Por tanto, se propone confirmar el requerimiento formulado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 59 del año en curso, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el procedimiento sancionador que le fue seguido por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral local.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar fundada la alegación del partido inconforme relacionado con que el procedimiento que se le instauró debió de haber seguido la vía ordinaria y no la especial.

Esto, al ponerse en evidencia que la conducta que le fue imputada no tenía repercusión alguna con la contienda celebrada en la entidad, de ahí que no ameritaba una pronta resolución, por lo anterior es que se propone revocar la resolución controvertida, así como ordenar al Instituto Electoral de San Luis Potosí reponga el procedimiento a fin de que sea seguido a través de la vía ordinaria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 65 de este año, en el cual el Partido del Trabajo impugna la sentencia del 17 de febrero de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral 375 de 2015, que confirmó diversas infracciones y sanciones que le fueron impuestas por el Instituto Electoral del Distrito Federal por irregularidades encontradas en el informe anual respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación respecto del Ejercicio 2013.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada; lo anterior, al estimarse inoperantes las alegaciones expuestas como agravios, dado que si bien aduce en principio violación a principios constitucionales, no expone en concreto argumentos jurídicos que permitan a este órgano jurisdiccional analizar las violaciones aducidas al respecto.

También se estima inoperante la manifestación del partido actor de hacer suyo el razonamiento vertido en un voto particular en la sentencia impugnada, pues como se explica en el proyecto, el actor estaba obligado a expresar sus propios argumentos en vía de agravios.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Enrique.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

De manera muy breve para pronunciarme sobre el juicio de revisión constitucional 65 de este 2016, en donde en el proyecto se propone tener como inoperante el agravio que formula el actor, en donde de verdad, de manera peculiar, es verdad, dice que hace suyo el voto particular de la responsable como agravios.

Para mí, es suficiente, y creo que deberíamos de estudiarlo en el fondo. No ofrezco mayor discusión en ese sentido, por eso votaré en contra del proyecto.

No comparto las consideraciones.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.
¿Alguna otra intervención? ¿No hay intervenciones?
Tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el resto de los proyectos y en contra del que mencioné.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 65 de este año fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Salvador Nava Gomar.
Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Presentaré un voto particular. Discúlpeme.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tome nota por favor, Subsecretaria. Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 913, así como el de revisión constitucional electoral 65, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del referido juicio.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

Tercero.- Se ordena reponer el procedimiento sancionador en los términos que se indican en la ejecutoria.

Señor Secretario Iván Cuauhtémoc Martínez González, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Cuauhtémoc Martínez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su digna consideración el Magistrado Constancio Carrasco Daza, relativo al recurso de apelación 28 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE-SG-1032/2015, en el que se le impuso diversas sanciones económicas al instituto político apelante, derivado de la fiscalización relativa al Estado de México.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios que aduce el apelante, principalmente en lo tocante a la falta de exhaustividad en la resolución reclamada, toda vez que la autoridad responsable consideró, en relación a los medios de prueba en cuestión, que algunos de ellos se referían a conceptos no observados, mientras que los demás no se apegaban a lo establecido en la normatividad electoral.

Asimismo, se propone desestimar el resto de los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional, encaminados a que se revoque la resolución impugnada por las razones que se exponen en el proyecto.

Por tanto, se confirma en la materia de la información la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable. Iván.

Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación, Subsecretaria, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figuera.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del Proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Es mi propuesta, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.
En consecuencia, en el recurso de apelación 28 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Señor Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Floriberto Anzures Galicia: Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, en primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 184 de 2016, promovido por Jorge Sánchez Morales en contra del Magistrado Presidente y del Director de Administración, ambos del Tribunal del Estado de Puebla, a fin de impugnar la disminución de la remuneración que le corresponde por el desempeño del cargo de magistrado electoral en ese órgano jurisdiccional.

A juicio de la Ponencia son parcialmente fundados los conceptos de agravio relativos a la vulneración al derecho político-electoral del actor a integrar una autoridad electoral local, como consecuencia de la disminución de su remuneración. Pues si bien es cierto que los integrantes del Tribunal Electoral tienen derecho a una remuneración equivalente a la de los integrantes del Poder Judicial del Estado lo cierto es que en el caso ante la insuficiencia presupuestaria no es posible hacer el pago en esos términos hasta en tanto no se tenga la autorización correspondiente en función de la solicitud de ampliación presupuestal formulada.

Por lo anterior la Ponencia propone vincular a la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno estatal, así como al Congreso local, ambos del Estado de Puebla para que lleven a cabo las gestiones y

trámites necesarios para que se otorgue la ampliación presupuestal adecuada a fin de pagar retroactivamente la remuneración a los magistrados integrantes del mencionado Tribunal Electoral. Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a 29 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya acumulación se propone al juicio ciudadano 581 de 2016, a fin de impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los cuales aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, así como los lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Electoral Nacional.

En el proyecto se considera que los conceptos de agravio son infundados porque contrariamente a lo argumentado por los actores con los actos impugnados sí pueden tener acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional toda vez que se tiene en consideración el estatus de los servidores públicos en el Servicio Profesional Electoral ante los Institutos Electorales locales, ya sea mediante su certificación o participando en el concurso público correspondiente.

Por otra parte, en el proyecto se considera que si bien el artículo 482 del citado Estatuto del Servicio Profesional Electoral prevé que el cómputo de la antigüedad en el Servicio Profesional inicia a partir de que se obtenga la titularidad en el cargo. Tal normativa es aplicable a aquellas personas que ingresen al Servicio Profesional Electoral con posterioridad a la entrada en vigor del aludido Estatuto, toda vez que los funcionarios que actualmente sean titulares en el Servicio Profesional Electoral de los Organismos Públicos Electorales Locales que así lo prevean, una vez que se cumpla el procedimiento de certificación, se les debe reconocer la antigüedad correspondiente para efectos de esa carrera.

Respecto a la indebida regulación de las relaciones laborales, se considera que los actores parten de una premisa falsa en razón de que el citado Estatuto no regula las relaciones jurídicas laborales de los miembros del Servicio Profesional del Instituto Electoral del Distrito Federal, sino únicamente la Organización del citado Servicio Profesional, debido a que, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la organización e integración del Servicio Profesional Electoral Nacional se establecen dos sistemas: uno, para el Instituto Nacional y otro para los Organismos Públicos Locales, siendo que el diverso numeral 206, párrafo cuarto de la citada ley electoral, las relaciones de trabajo de los Organismos Públicos Electorales Locales se regirán por las leyes locales en términos de lo previsto en el artículo 123 de la Constitución General.

Por tanto, existe una clara diferencia entre la regulación de las relaciones laborales, en relación con las normas relativas al ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, ya que este último comprende el procedimiento para la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus miembros; y la relación laboral comprende todo lo relativo a derechos de los trabajadores.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 709 y 816, ambos de 2016, promovidos por Margarito Enrique López, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Congreso Local, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y del Tribunal Electoral, todos del estado de Oaxaca, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionadas con su registro como candidato independiente a Primer Concejal propietario del

Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en esa entidad federativa.

Previa acumulación, la Ponencia propone declarar infundado, por una parte, e inoperante por otra, el concepto de agravio relativo a que la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Electoral Local, no tiene atribuciones para requerir al ahora actor diversa documentación.

Lo infundado radica en que conforme a la normativa electoral local, esa funcionaria electoral sí tiene atribuciones para hacer requerimientos si se tiene en consideración que le corresponde revisar las solicitudes y preparar el proyecto de acuerdo de registro de plataformas políticas, coaliciones y candidatos a gobernador, diputados de representación proporcional y, en su caso, de mayoría relativa para hacerlos llegar al consejo general, siendo que la facultad para formular el requerimiento está implícita en la atribución de revisar las solicitudes y preparar el proyecto de acuerdo de registro, lo cual es acorde a las reglas del debido procedimiento legal porque implica una oportunidad para los solicitantes de subsanar las irregularidades o inconsistencias y obtener una resolución favorable.

Por otra parte, se considera inoperante el concepto de agravio porque el actor no controvierte las consideraciones de la aludida autoridad responsable para negarle el registro solicitado.

Ahora bien, respecto de los demás conceptos de agravio, la Ponencia considera que son inoperantes toda vez que se dirigen a controvertir diversos acuerdos, decretos y una sentencia que directamente no afecta el derecho político del ahora actor, de ser votado.

Por tanto, se propone confirmar los actos impugnados.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano 812 de 2016, promovido por Manuel Alejandro Robles Gómez en contra del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para impugnar la determinación de no otorgarle la constancia de aspirante a candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto, se propone declarar infundado los conceptos de agravio, relativos a la indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable sí tomó en consideración las circunstancias particulares, con base en las cuales el Partido de la Revolución Democrática registró al ahora demandante como precandidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 24 del entonces Distrito Federal con cabecera en Coyoacán, en el Procedimiento Electoral Federal 2014-2015, porque si bien el actor aduce que se le inscribió como aspirante a precandidato en fecha posterior a la suscripción del convenio de coalición respectivo, por lo que en términos de la propia convocatoria el procedimiento intrapartidista estaba sin efectos. Lo cierto es que el acuerdo que el demandante tilda de ilegal no fue controvertido, aunado a que el propio ciudadano presentó el respectivo informe de precampaña.

Asimismo el actor solicita que se lleve a cabo una interpretación *pro homine* en atención a las circunstancias particulares. Toda vez que no vulnera la intención del Constituyente Permanente de garantizar la independencia de los candidatos respecto de los partidos políticos, así como evitar alguna ventaja sobre el resto, pues desde su perspectiva su participación no viola los principios de equidad e independencia que el legislador buscó garantizar al establecer la restricción, toda vez que no llevó a cabo los actos de precampaña o campaña.

A juicio de la Ponencia lo anterior es infundado porque el demandante parte de la premisa incorrecta de que la prohibición de haber participado como precandidato o candidato a cargo de elección

popular postulados por un partido político o coalición en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente se hizo para no vulnerar el principio de equidad, sin embargo, no le asiste razón, dado que es requisito negativo en forma alguna se vincula al hecho de haber llevado a cabo actos de precampaña o campaña, sino con la simple participación como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por un partido político o coalición en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección a la Asamblea Constituyente, lo que en el caso sí se actualiza.

En este orden de ideas la Ponencia propone confirmar la determinación controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 902, 903 y 904, todos de este año, promovidos *per saltum* por Lázaro García Saavedra, María Elena Caballero Pineda y Javier Carreño Caballero respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para controvertir tres Acuerdos, en los que, según el caso, aprobó los lineamientos en materia de candidaturas independientes y aplicación en el Procedimiento Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca; aprobó la Convocatoria para que los ciudadanos interesados se postularan como Candidatos independientes en el aludido procedimiento electoral local y respecto a las solicitudes de los ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatos independientes.

Previa acumulación se considera que está justificada la acción *per saltum* de los juicios, dado que los actores controvierten los requisitos que se exigen a los aspirantes a candidatos independientes relativos a anexar copia simple de la credencial para votar de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a esa candidatura y el consistente al porcentaje de apoyo ciudadano que deben reunir, cuyo plazo para obtenerlo concluye el 13 de marzo de 2016.

En cuanto al fondo de la *litis* planteada, la Ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio consistente en que el requisito relativo a anexar a las cédulas de apoyo ciudadano copia de la credencial para votar es inconstitucional, dado que una vez que llevado a cabo el test de proporcionalidad se concluye que el mencionado requisito es excesivo e injustificado, ya que la copia simple de la credencial para votar con fotografía no constituye por sí misma una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser: determinar la veracidad de los datos asentados en las cédulas de apoyo de las candidaturas independientes, en razón de que la autoridad administrativa electoral local puede solicitar la información al Instituto Nacional Electoral a fin de verificarla.

En este orden de ideas, se propone dejar sin efectos las disposiciones que regulan ese requisito.

Por otra parte, se propone declarar infundado los argumentos para controvertir el porcentaje de apoyo que deben obtener los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, el cual equivale al 2% de la lista nominal de electores. Lo infundado radica en que el requisito relativo a la acreditación de un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano, tiene por objeto cumplir un fin legítimo consistente en acreditar la viabilidad de la participación de una persona en un procedimiento electoral determinado.

En este orden de ideas, el porcentaje de apoyo ciudadano para poder ser postulado como candidato independiente equivale al 2% de la lista nominal de electores previsto en los acuerdos impugnados no constituye una limitante desproporcionada e injustificada, dado que como se mencionó ese requisito constituye una medida adecuada para garantizar la participación real de los candidatos independientes en el procedimiento electoral respectivo.

Por lo anterior, se propone modificar los acuerdos impugnados en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 61 y 70 de 2016, promovidos por MORENA, a fin de controvertir las sentencias de 17 y 25 de febrero de este año, dictadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los recursos locales de apelación 6 y 4 de 2016, en las que determinó, por una parte, confirmar la acreditación de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral local y, por otra, ordenar que se le asigne financiamiento público estatal a ese instituto político para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el Ejercicio Fiscal 2016.

Previa acumulación de los medios de impugnación, en el proyecto se propone declarar fundada la pretensión del instituto político actor, porque esta Sala Superior al dictar sentencia en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 754 de 2015, determinó que los partidos políticos nacionales tienen derecho a solicitar nuevamente su acreditación ante la autoridad administrativa electoral de la mencionada entidad federativa, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero en el que se establece, entre otros, el relativo a presentar la respectiva solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral local, 60 días naturales antes del mes en que inicie el procedimiento electoral que corresponda.

En este contexto, la Ponencia considera que la determinación asumida por las autoridades electorales —administrativa y jurisdiccional— ambas del Estado de Guerrero, no es conforme a derecho, ya que dejaron de considerar lo decidido por este órgano jurisdiccional al dictar las mencionadas sentencias, por lo que se propone revocar las sentencias impugnadas, revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y dejar sin efecto la acreditación de Nueva Alianza ante la citada autoridad administrativa electoral local y, en consecuencia, revocar la determinación relativa a asignar a ese instituto político financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas durante el ejercicio fiscal 2016, así como dejar sin efectos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento de esas resoluciones.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Magistrados.

Me apartaré parcialmente del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván sobre el juicio ciudadano 902 y acumulados, únicamente por lo que se refiere a las consideraciones que se exponen en el estudio de fondo del proyecto en el apartado dos, correspondiente al porcentaje de apoyo ciudadano, en el que el Magistrado Galván analiza el porcentaje del 2% establecido en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se exige a los ciudadanos interesados para o ciudadanas para alcanzar el registro a candidaturas independientes para ayuntamientos, establece el 2%.

Primero parto de la base que desafortunadamente para el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues enfrenta una situación compleja porque tiene que aplicar la Constitución

reformada armónicamente con las reformas constitucionales y de las leyes generales del 2014, pero que a su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación inaplicó las reformas legales quedando vigente la legislación anterior del Estado de Oaxaca, que evidentemente no responde a las reformas constitucionales a nivel federal.

Entonces, tiene en ejercicio esta facultad reglamentaria aplicar directamente la Constitución local bajo los principios de la Constitución General, tratados internacionales, la jurisprudencia, y tiene que estar reglamentando y aprobando acuerdos generales para el desarrollo de la contienda electoral en curso.

Reconozco el enorme esfuerzo que hace el IEEPCO en Oaxaca para todas y cada una de las determinaciones que tiene que tomar en la organización de estas elecciones cuando la norma reglamentaria vigente se oponga a los principios constitucionales ya reformados.

Este es el caso, candidaturas independientes.

En el proyecto que somete a nuestra consideración, el Magistrado Galván, como lo escuchamos de la cuenta, se considera razonable el 2% de apoyo ciudadano para estas candidaturas.

Me aparto en esta consideración, porque estoy convencida que este Tribunal, tanto en las opiniones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral de distintas entidades federativas, en donde se cuestionaba o se presentaba como concepto de invalidez alguno de estos porcentajes de apoyo a las candidaturas independientes, esta Sala Superior en las opiniones emitidas, y a partir de un estándar internacional, que es el de la Comisión de Venecia, consideramos que el porcentaje de apoyo como requisito de apoyo ciudadano para las candidaturas independientes.

Inclusive en algunos casos de Gobernador consideramos que el porcentaje de apoyo se podía homologar al 1% que se establecía para el Presidente de la República.

Tenemos un precedente, el juicio ciudadano 1004 de 2015, en donde se controvertía el requisito de apoyo ciudadano que establecía la ley local correspondiente, que de manera excesiva previó el 4% y nosotros consideramos que era irracional, que no era idóneo, que era excesivo e inaplicamos ese requisito o ese porcentaje de apoyo ciudadano y consideramos nuevamente que el 1% era razonable. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, ya conocida, en materia electoral y, concretamente, sobre este porcentaje de apoyo ciudadano, ha considerado el 3% en casos concretos como constitucional y racional.

Nosotros en los asuntos ya de control concreto de constitucionalidad y convencionalidad que revisamos estos requisitos que establecen las leyes locales y sobre los cuales no se ha pronunciado la Suprema Corte en particular, hemos avanzado en el caso concreto del porcentaje de apoyo ciudadano en este sentido, al 1% como suficiente y razonable.

Me parece que podríamos ir en ese mismo rumbo en este caso en particular, así como estamos inaplicando también la entrega de las copias de la credencial para votar y de las cédulas de apoyo ciudadanos que la Corte ha considerado constitucionales, pero que nosotros toda vez que se trata de un acuerdo y no de una ley aprobada por el Congreso, en varios casos hemos inaplicado esos requisitos por considerarse excesivos, como lo está proponiendo el Magistrado Galván y, por supuesto, lo acompañaré, me parece que en este caso concreto también podríamos avanzar en una interpretación progresiva como lo hemos hecho hacia el 1%, si bien no nos obligan los estándares internacionales, sí son fundamento para dar contenido a las normas o a la interpretación que hace de estas, y me parece que para el caso concreto deberíamos interpretar como excesivo el requisito del

2%, me parece que podríamos continuar con el 1% como suficiente y razonable como lo hemos aprobado y opinado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es en ese sentido, que yo me apartaría exclusivamente por lo que hace a considerar constitucional y razonable el 2% de apoyo ciudadano que nos propone el Magistrado Galván, y votaría a favor de los criterios en donde se inaplica la exigencia de acompañar copia de la Credencial para Votar y de las cédulas de apoyo ciudadano.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

El tema de controversia, como ha quedado señalado, es si este 2% de apoyo de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, correspondiente al Estado de Oaxaca, con corte al 31 de agosto de 2015 es o no constitucional, dado que los enjuiciantes alegan que es un requisito excesivo y desproporcionado, aduciendo que viola lo previsto en los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tema no es buscar cuál es la proporción ideal o quizá la más fácil de alcanzar, sino determinar si este 2% es constitucional o no, si cumple los parámetros de necesidad, de racionalidad y de proporcionalidad.

Y el estudio que hacemos en el proyecto es en el sentido de que efectivamente acredita estos requisitos exigidos, tanto en el derecho constitucional, como en el derecho convencional.

Es claro y se señala en el proyecto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado para establecer un límite mínimo de apoyo ciudadano como máxima exigencia a quienes aspiren a ser candidatos independientes, ha dejado a la libertad del legislador local determinar ese porcentaje y ha juzgado que si el porcentaje es del 1%, constituye un requisito constitucional; que si es del 3% también responde a los márgenes de proporcionalidad, de adecuación, de racionalidad y de necesidad.

¿Qué es lo que se busca al exigir un porcentaje mínimo de apoyo de ciudadanos inscritos en la respectiva Lista Nominal de electores?

En mi opinión, dar seriedad política y jurídica a la participación de ciudadanos independientes de los partidos políticos que pretenden participar como candidatos en un procedimiento constitucional de elección de representantes populares.

Demostrar que efectivamente el que aspira a ser candidato independiente tiene presencia en la comunidad, que en su momento de emitir su voto para elegir a determinado servidor público que conforme a la normativa aplicable debe ser electo por los ciudadanos.

Pero también demostrar que aquel que participa en un procedimiento electoral tiene viabilidad de ganar las elecciones, de tal suerte que el 1, 2 o 3%, yo me atrevería a decir, incluso, 4 o 5% estaría dentro de los márgenes constitucionales.

Por supuesto no desconozco el precedente que hemos sustentado de inconstitucionalidad del 4%. Tampoco he olvidado que en alguno de los casos a resolver voté a favor de reducir el porcentaje previsto en la entidad correspondiente por el 1% que ha sugerido como práctica democrática en la Comisión de Venecia.

Una recomendación atendible, por supuesto, pero que no es un imperativo al que se tenga que ajustar cada uno de los ordenamientos jurídicos vigentes en las entidades federativas o en la Federación mexicana. Es una recomendación atendible, pero no única, no exclusiva, no vinculante de manera inexcusable.

Y tenemos varios ejemplos para poder elegir a los diputados que han de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se exige únicamente el 1%.

Para poder participar como candidato independiente en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se requiere sólo el 1%.

El tema no es cuál es el porcentaje ideal, sino si el porcentaje determinado es o no constitucional y se respetan o no los parámetros del Derecho Convencional, y yo estoy convencido de que el 1, 2 o 3% cumple estos extremos del Derecho Constitucional y del Derecho Convencional, y mi opinión personal también la he manifestado.

Por otra parte, para mí, es intrascendente que este requisito esté contenido en un acuerdo o en una ley, finalmente la facultad normativa cuando es conforme a Derecho puede establecer estos requisitos, y será —como en los casos que ahora se propone resolver— el Tribunal Electoral el que determine si el requisito establecido en la ley para el caso concreto, o establecido en un acuerdo por el Instituto competente para ello es o no constitucional.

Pero en el caso particular de Oaxaca se genera una situación sumamente especial, dado que al resolver las correspondientes acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la nueva legislación electoral del Estado, que derivaba de la reforma constitucional de 2014 y de la nueva legislación electoral general del mismo año.

Ante esta circunstancia, al quedar sin ley vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó dar nueva vigencia o renovar la vigencia de la Legislación abrogada bajo la tesis de la reviviscencia legislativa que ha sustentado en múltiples casos.

En esta circunstancia, la candidatura independiente no existía antes de 2012, en términos generales en el Derecho Electoral mexicano. No desconozco tampoco que estaba vigente a plenitud en el Estado de Yucatán y que Yucatán tuvo que decretar la suspensión de la vigencia de su legislación ante esta Reforma Constitucional de 2012.

El código electoral Vigente o nuevamente en vigor en el Estado de Oaxaca, no regula la institución de la candidatura independiente; en la Constitución está prevista, pero en la Legislación ordinaria no, porque la que sí prevé ha sido invalidada; la que está vigente no prevé esta institución.

No se puede omitir el cumplimiento o el respeto de este derecho de los ciudadanos, previsto en el artículo 35 y 116 de la Constitución, porque no existe normativa expedida por el Congreso del Estado. Corresponde al Instituto Electoral de la entidad expedir la normativa correspondiente, y esto es lo que se controvierte, esta norma que exige el 2% de apoyo, expedida conforme a Derecho en el Estado de Oaxaca, es o no congruente con los principios constitucionales y convencionales, tuteladores del derecho a votar y ser votado.

El análisis lo hacemos en el proyecto y concluimos que es una medida necesaria, que es una medida proporcional, que es un requisito adecuado y racional. Por tanto, la propuesta es reconocer su constitucionalidad y, en consecuencia, la aplicación a los casos concretos que corresponda.

No cuestiono si el 1% es mejor, sólo propongo que se declare que el 2% es constitucional, es convencional y, por tanto, que debe quedar vigente en la entidad federativa.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Ponente Flavio Galván. Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene uso de la palabra si es tan amable.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Este proyecto presenta dos aspectos sumamente relevantes para los candidatos independientes, pero quiero empezar mencionando que es muy importante tener presente que se trata de candidatos independientes de partidos políticos y candidatos ciudadanos, esto es, con apoyo ciudadano y, como consecuencia, si se trata de candidatos ciudadanos debe demostrarse en el caso, que los requisitos que se piden son razonables, son proporcionales para lo que se busca.

Desde luego, el reunir el único, el 1% de apoyo para un candidato ciudadano, es más fácil que reunir el 2%, que reunir el 3% pero, para mí, la problemática no es esa; la problemática es si la exigencia establecida en el acuerdo impugnado es o no constitucional y de ahí deriva una cuestión importante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido de que el 3% de apoyo ciudadano es constitucional y, como consecuencia, es un parámetro que nos rige para poder resolver, en el caso es completamente cierto que el 27 de mayo del 2015 resolvimos el juicio ciudadano 1004 de ese año, en el que se impugnó el precepto que establecía la exigencia del 4% de apoyo ciudadano. Desde luego, una exigencia muy elevada que estimamos inconstitucional —y lo estimamos constitucional— porque simplemente salía del parámetro exigido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ahí hicimos alguna consideración relacionada con que el 1% era razonable y proporcional. Pero debo advertir que en ese asunto el presunto pretendiente a candidato ciudadano, Benjamín de la Rosa Escalante, reunió el 2.51% de la votación. Esto es, más de lo que ahora se exige.

Entonces, en esos términos dijimos en aquél precedente: Derivado del control constitucional realizado por este órgano jurisdiccional, respecto del requisito relativo a la oportunidad y la presentación del medio de impugnación, procede declarar inaplicable al caso concreto, el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur y, en consecuencia, informar de ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue nuestra conclusión, precisamente porque estimamos que con base en lo expuesto en la sentencia el respaldo ciudadano con el cual cuenta el ahora actor, decíamos, para el goce de su derecho de ser votado como candidato independiente a cargo de gobernador de Baja California Sur, consistente en la mencionada cantidad de 11 mil 309 cédulas, representaba el equivalente a 2.51%, y eso era suficiente.

Se trata de resolver en el caso si la exigencia que aquí en este caso concreto del 2% está dentro o no de los parámetros que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como constitucional, y como la Corte ya mencionó que está dentro del parámetro del 3%, y aquí se exige el 2% lógico es que la determinación, el acuerdo es constitucional, está dentro de los parámetros.

Ahora, no pasa inadvertido, para mí, que los referentes internacionales han estimado que lo ideal sería el 1%, tal como en México se exige para ser candidato independiente para la Presidencia de la República por el número de ciudadanos y de apoyo ciudadano que debe tener el probable candidato independiente a la Presidencia de la República, estaríamos refiriéndonos a cuando menos a 800 mil apoyos ciudadanos. Pero aquí es una cuestión diferente, no quiero decir que el 1% no sería también constitucional. Bueno, lo hemos establecido, sería más fácil de cumplir. Claro que sería más fácil de cumplir, pero no podemos también dejar de entender tener presente que el 2% está dentro de los parámetros constitucionales exigidos.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta en este aspecto, y en el otro también avanzamos, sostenemos un criterio que simple y sencillamente lo hemos esbozado en otras resoluciones: el requisito relativo a anexar la cédula de apoyo, esto es copia de la credencial de elector de los ciudadanos que respalden la candidatura, restringe el derecho fundamental de ser votado.

¿Y esto por qué?, Porque es un requisito, una medida que no puede entenderse, necesaria para verificar los datos asentados en la cédula de apoyo, el tener que anexar copia de la credencial de elector, y esto porque el artículo 35, fracción II de la Constitución, establece que los Congresos locales gozan de libertad para regular el tema de las candidaturas independientes, lo que no implica la autorización para fijar condiciones desproporcionadas que hagan nugatorio ese derecho.

El requisito que debe fijarse para estos casos debe ser razonable, debe ser proporcional a la pretensión que tenga el ciudadano, y en este caso no es razonable exigir copia de la credencial de elector para demostrar el apoyo ciudadano, sino con los datos precisamente del documento correspondiente, y para mí tampoco es desproporcional el exigir el 2% de apoyo ciudadano, puesto que se trata de una candidatura ciudadana, ¿para qué? Para pretender tener o aspirar a ese tipo de candidaturas.

Lo que, en su caso, sostuvimos al resolver en el juicio ciudadano 1004/2015, en el sentido que el precepto que exigía el 4% de apoyo de la ciudadanía simplemente resultaba inconstitucional, y precisamente por ello la referencia aquella del 1%, pero no implica que estemos sosteniendo un criterio regresivo y no progresivo; no, aquí estamos sosteniendo, o cuando menos en el proyecto lo que se propone es que el acuerdo está dentro de los parámetros constitucionales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado.

Para mí todo lo que esté dentro del 3% es constitucional. Si se exigiera en alguna Legislatura local o en algún acuerdo que se emitiera con base en ello, el 1% también estaría dentro de los límites de la constitucionalidad.

Por ello, comparto el proyecto en esos términos, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Salvador Nava, tiene el uso de la palabra por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

No iba a intervenir, porque yo acompañé el proyecto en sus términos, pero me parece importante lo que se ha dicho aquí. Intentaré ser muy breve.

Creo que lo que tenemos que valorar primero es el contexto, tenemos que partir de que nuestro federalismo es asimétrico, de que existe por vía de la Constitución y por interpretación de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de configuración legislativa para desarrollar el porcentaje a partir del cual se puede exigir el registro de acuerdo a los firmantes para los candidatos independientes.

Ahora bien, claro que lo hemos hecho o hemos votado en el sentido de que sea un porcentaje menor, pero en el contexto de cada uno de los casos ha sido distinto; en Baja California frente al 4% de cara a los tiempos ya de inicio del Proceso Electoral.

En el proceso constituyente, que tiene una naturaleza distinta y una ciudad con las dimensiones de esta Ciudad de México.

Y también en otros asuntos, para ya irme hacia el Estado de Oaxaca en concreto, hemos reconocido el trabajo del propio Instituto Electoral de esa entidad, porque cuando la Corte dejó sin efectos la legislación que desarrollaba, los nuevos preceptos constitucionales, el Instituto ha venido poniendo en marcha una serie de políticas públicas y de concreción específica de los preceptos constitucionales de esa entidad federativa para poder llevar a puerto la elección que tiene de frente.

Quién mejor que el propio Instituto Electoral, que además de hacer el trabajo de campo, el OPLE, de conocer el propio contexto de la entidad y frente a esta dificultad de estar desarrollando preceptos de la Constitución porque no se cuenta con la normativa específica, para poder determinar dentro del parámetro constitucional y sin rebasar lo que dijo la propia Corte, para establecer el porcentaje que ellos consideran idóneos para ir en ese sentido. Que sería mejor menos firmas, hombre, por supuesto que sí, pero no se trata de cuánto es mejor o cuánto es lo menos y vámonos más para abajo para ir incluso con directrices que ya hemos tenido en cuenta de algunos organismos internacionales.

El punto aquí, creo, es que me parece razonable y me parece que la autoridad administrativa es la idónea para especificar cuánto es y, en ese sentido, creo que es importante respaldarla, y por ello acompaño el proyecto.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

Gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo acompañaría lo que señala el Magistrado Nava, pero con los ojos cerrados, desafortunadamente no hay un solo análisis contextual ni en el acuerdo del OPLE ni en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, y el único aspecto que señalamos en Baja California era respecto a lo avanzado del proceso electoral, en el presente caso estaríamos en una situación idéntica, avanzado el proceso electoral.

El test de proporcionalidad que realiza el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, no sé, hace un análisis de por qué el 2% es adecuado. Se dice que es el requisito de exigir o el porcentaje de firmas ciudadanas es proporcional, idóneo, etcétera como requisito como tal, porque refleja el apoyo de la ciudadanía a un candidato independiente, pero no se hace el test de proporcionalidad respecto del 2%, o sea no se dice por qué el 2% es razonable.

Como no lo hemos hecho en los casos del 1% ni la Corte lo hizo en el 3%, y por eso por ser un parámetro, además muy complejo de determinar para cada caso en particular, que a mí me gusta lo que propone el Magistrado Nava.

Si hubiera un análisis contextual de las características específicas de la entidad federativa de que se trate para determinar el porcentaje, lo debería determinar el OPLE, porque podría hacerlo a partir de las condiciones sociopolíticas, demográficas, etcétera de cada entidad federativa. Estamos hablando aquí de municipios, eso me parecería muy razonable.

Pero lo cierto es que, yo recuerdo de la discusión cuando se planteaba el acudir a un estándar internacional, que era esto, que considerábamos que resultaba sumamente complejo el que pudiéramos determinar si el 1, 2 o 3% es razonable.

Como lo decía el Magistrado Penagos, cuando estudiamos el 1% para Presidente de la República, y me acuerdo muy bien que en esta sesión decíamos: “Además del 1% que son 800 mil y tantos votos por un padrón electoral tan grande”.

Estudiamos el requisito de acompañar las copias fotostáticas de las credenciales para votar y decíamos no imagino al aspirante a candidato independiente acompañando las 800 mil fotocopias de la credencial para votar.

En fin, recuerdo muy bien que discutíamos si traíamos un estándar internacional para estudiar la razonabilidad, la idoneidad del porcentaje o los porcentajes que hemos revisado en esta Sala Superior, y me parece que no hemos aprobado ningún caso, no hay un precedente en esta Sala en donde se haga este análisis contextual y en el presente caso, con todo respeto, en el test de proporcionalidad no se justifica la idoneidad del 2%.

En ese sentido, es que yo considero que si aplicamos un estándar del 1% en nuestro precedente y en esta ocasión estamos aprobando el 2% no aplicamos estándar y, por supuesto, que para un aspirante a candidato independiente el requisito del 2% es más difícil que 1%.

Entonces, si del 1 ahora nos vamos al 2 pues, para mí, sí es establecer o validar un requisito del doble, o sea el 100% adicional al 1% que ya habíamos establecido en un precedente, desde mi opinión, la interpretación no es progresiva, sino que dificulta al aspirante, al candidato independiente.

La interpretación progresiva fue la que hicimos en ocasión anterior, en donde resolvimos respecto al requisito del apoyo ciudadano es a partir de que no había los criterios objetivos en cada caso particular y en concreto el que estábamos analizando de Baja California, y así lo dijimos, acudimos a un estándar internacional que si bien no vincula, como también yo lo dije en mi intervención, sí puede dotar de contenido tanto a las normas como a los criterios interpretativos de la autoridad jurisdiccional al caso concreto.

Y ahí aplicamos ese estándar con el único elemento de lo avanzado del proceso electoral en cuanto al contexto en que se tomaba la determinación al revisar el acuerdo correspondiente.

Entonces para mí no puede ser ésta una interpretación que mantenga la línea de progresividad que ya habíamos determinado en el precedente ya señalado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

Para hechos, Presidente.

Sí, yo me refiero al contexto a partir del cual la autoridad está decidiendo en el propio contexto que lo conoce mejor que nosotros, no me refiero a ningún análisis contextual. Y participación de que nuestro Sistema Federal es asimétrico, y que nosotros revisamos aquí la constitucionalidad, y que este porcentaje está dentro de los parámetros de constitucionalidad, tanto por el texto de la propia Carta como por la interpretación a la Corte, que es el máximo Tribunal.

Y con mucho respeto, la progresividad es sobre la aplicación en el mismo lugar; es decir, en un Estado en donde se aprueba un porcentaje no se podría ir hacia más.

El caso de Baja California no puede aplicarse a Oaxaca o viceversa, de eso no se trata la progresividad, y en Baja California la gran diferencia es que partimos de una exigencia que sí nos parecía desproporcionada, que era del 4%.

Aquí el 2 si bien no es lo óptimo, me parece racional.
Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava.
Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

El estudio que se menciona está a partir de la página 43 del proyecto, no se hace un análisis comparativo, esto es claro; si fuera un trabajo académico quizá para postular cuál es el porcentaje ideal, sería pertinente un análisis comparativo quizá en un contexto abstracto o en un contexto concreto, como decía el Magistrado Nava Gomar, quizá por entidad federativa o de la Federación en su conjunto.

Aquí lo único que tratamos es de resolver la controversia planteada, de si el 2% es o no constitucional. Y decimos en la página 46: "La proporcionalidad y racionalidad en ese contexto estriba en que la medida que cumpla la finalidad constitucionalmente apuntada no se traduzca en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público mediante una candidatura independiente".

En el párrafo siguiente, en efecto, al tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de un derecho fundamental, el porcentaje o número de ciudadanos que respalden a un tercero establecido en la Ley debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta, acreditar representatividad ciudadana, el cual no puede ser excesivo, irracional o desproporcionado.

Y vamos explicando lo que se debe entender por este requisito racional, adecuado, proporcional, etcétera, y en la página 48 decimos: "En estos términos el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato, es idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procedimientos electorales acreditan que cuentan con el respaldo de una base social que los representa, como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados, pues con ello se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía, de manera que si la pretensión de base constitucional de exigir a estos ciudadanos un mínimo de apoyo ciudadano para poder participar en un procedimiento electoral y ejercer su derecho a ser votado, esa debe ser congruente y correlativa con el porcentaje mínimo exigido a diversas formas de participación política".

En fin, el análisis está hecho, es cierto, no hacemos ninguna referencia al momento en que se encuentra el calendario electoral en el Estado de Oaxaca. En mi concepto, no es necesario, tampoco se hace un análisis de que en este caso la legislación del Estado fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia.

No estamos haciendo alusión de una reglamentación directa del Instituto Electoral de la entidad para poder regular una norma constitucional, pero en mi opinión no era necesario, no es necesario cuando la argumentación contenida para sustentar la constitucionalidad de este requisito, está en el contexto del proyecto que se somete a consideración del Pleno.

Efectivamente he hecho referencia a circunstancias de hecho y de Derecho prevalecientes en la entidad, pero ello no hace falta en la sentencia que juzga de la constitucionalidad y convencionalidad del requisito. }Consideré que lo expuesto es suficiente, que se explica por sí mismo con independencia

de las circunstancias particulares que prevalecen en la normativa legal y en la circunstancia específica del Instituto Electoral del Estado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constanco Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Respecto del aspecto específico que anotó el Magistrado Nava Gomar en el precedente de Baja California, de lo avanzado del proceso electoral, considero que no es necesario porque en el presente caso estamos revisando la constitucionalidad, legalidad e idoneidad de los requisitos, de tres requisitos concretamente.

Yo retomo del comentario que hace el Magistrado Nava lo relativo al contexto en el que se toma cada una de estas determinaciones y los requisitos que se establecen, no me desagrada nada la idea, creo que sería una buena forma para determinar los porcentajes, porque resulta muy complejo decidir si el 1, 2, 5% es lo idóneo y lo razonable, de hecho ni la Corte lo ha hecho ni nosotros en los precedentes ni está así en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, como tampoco lo hizo el órgano electoral estatal.

No sé si se pudiera avanzar en ese sentido, creo que sería una tarea a investigar.

Me parece interesante, por ejemplo, el promedio de electores o Lista Nominal en que se integra cada municipio, dada la complejidad en un estado con las características geodemográficas y multiculturales que tiene Oaxaca, creo que no sería descabellado, en un futuro, pensar en alguna forma de determinar estos requisitos, también tomando aspectos que nos ayudaran a diferenciar.

Y estamos avanzando en este terreno y es lo que yo quiero dejar sobre la mesa.

Respecto del test de proporcionalidad, Magistrado, yo no dije que no se hubiera realizado en el proyecto, pero me parece, con todo respeto, y creo que ahí es donde disentimos, que el test de proporcionalidad se hace respecto de la idoneidad de establecer un requisito de apoyo ciudadano, no sobre el 1, 2 o 5%, en este caso el 2%.

Entonces al revisar el proyecto en cuanto al test de proporcionalidad me queda claro que sí es razonable, idóneo, necesario establecer un requisito de apoyo ciudadano, pero no se precisa el por qué un determinado porcentaje es razonable. Se dice ¿Es razonable, es idóneo, es necesario? Sí. Pero respecto del 2% no se dice nada, y entiendo que esto sea lo complejo para ustedes. Para usted es razonable, es suficiente, idóneo y necesario el 2%, como para mí podría ser también.

De verdad, no tengo argumentos para en el Estado de Oaxaca decir el 2% es mejor que el 3 o el 5 mejor que el 1. Por eso cuando se presentaron las opiniones ante la Corte, voté por acudir a un estándar internacional que lo único que nos dice es que el 1% es razonable para que no se conviertan los requisitos para la participación de candidaturas independientes en obstáculos y que tampoco se preste la figura de la candidatura independiente a una manipulación de los requisitos cuando son acuerdos de autoridades administrativas, que no se preste a una manipulación de los requisitos para impedir que pudieran participar ciudadanos de manera universal, racional, etcétera, y también en el estándar internacional, lo que se dice es que no debe de afectarse el principio de universalidad del sufragio.

Creo que ante la dificultad para nosotros de un porcentaje, si no hacemos un análisis contextual, como dice el Magistrado Nava, cuestión que me parece muy viable que hubieran realizado las

autoridades administrativas electorales. Entonces debemos acudir a un estándar que nos da una luz acerca de una práctica internacional democrática aceptable.

Es una práctica que no nos obliga, pero es una luz que tenemos, un referente que tenemos precisamente para definir la idoneidad de este requisito.

Pero en este tema de candidaturas independientes seguiremos avanzando. A mí en lo personal me convence el estándar internacional del 1%, en tanto no hay otro tipo de medidas como la contextual que propone el Magistrado Nava, que quizá sería una buena salida para determinar la idoneidad del requisito de apoyo ciudadano por cada entidad, por cada municipio, por cada distrito, etcétera.

Entonces, en tanto no hay otras medidas lo suficientemente objetivas para definir el porcentaje, yo mantendría el criterio que ya ha adoptado esta Sala Superior, apoyado en un estándar internacional del 1%.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís. Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Precisamente por lo que se ha dicho, debo mencionar que revisando la sentencia que emitimos el 27 de mayo de 2015 en el juicio ciudadano 1004 del propio año, no precisamos que el 1% fuera la exigencia que debía regir para los candidatos ciudadanos; no nos pronunciamos en esos términos, únicamente hicimos referencia. La referencia del 1% en esa sentencia está en estos términos.

Es importante destacar que el posicionamiento de la Comisión de Venecia coincide con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, en la que se cuestionó, entre otros requisitos, la exigencia del 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección para la candidatura de Presidente de la República, de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así esta Sala Superior advierte que se trata de un requisito análogo, pues en ambos casos se regula el requisito de una candidatura para contender por la titularidad del Poder Ejecutivo.

Esto es: lo tomamos como referente para determinar que el artículo 194 de la ley electoral de aquella entidad federativa que exigía el 4% es inconstitucional, pero no nos pronunciamos en relación a que el 1% fuera el requisito que se debía exigir. Eso no está en el proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias. En esta exigencia de por qué el 2%, no reiteramos la expresión 2%, porque es el tema de controversia, la premisa es que estamos estudiando ese 2%, y leo sólo tres líneas en la página 46: "¿Por qué consideramos que es constitucional?" Para acreditar representatividad ciudadana".

Página 48: "¿Por qué el 2% es idóneo?" "Para evitar la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral".

Están especificadas las razones del 2%, aunque no se repita en cada párrafo 2%, pero además es intencional, porque esta misma argumentación para mí vale para el caso del 3%, del 4% o del 5% que he llegado a sustentar, pero sí hay la explicación de por qué y para qué, es decir, representatividad, y evitar una competencia que no sea seria, permitir que lleguen los ciudadanos, pero que realmente tengan posibilidad de competencia aquella competitividad en las elecciones, no simplemente la participación y la publicidad del que quiera ser candidato quizá para hacerse famoso, sino que realmente tenga posibilidad de ganar la elección.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten fijar un posicionamiento en pro del proyecto que nos presenta el Magistrado Galván Rivera, a partir de las reflexiones que se han hecho en sesión privada y que se han ampliado en la Sesión Pública, que me parecen muy interesantes en el contexto de lo que sucede en el proceso electoral en el Estado de Oaxaca. Es un hecho notorio, por lo menos para quienes estamos en el ámbito de la materia electoral que las leyes electorales del Estado de Oaxaca, concretamente la Ley de Instituciones Electorales del Estado, no culminó su proceso de manera válida a partir de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de juzgar que el proceso legislativo, el proceso de creación de la ley no obedeció o no fue armónico con la regularidad constitucional.

Y digo que este es un reto mayúsculo, porque lo que está haciendo la OPLE en el Estado de Oaxaca a partir de esta ausencia de leyes reglamentarias o de leyes que permiten el desarrollo de los contenidos de la Constitución, de frente a los procesos electorales o a los principios constitucionales en la materia, es un reto mayúsculo, pero sobre todo si hablamos del desarrollo de derechos políticos, concretamente el derecho político a ser candidato independiente, a ser votado en esta calidad que queda depositada en nuestro orden jurídico en la OPLE ante la ausencia de legislación al respecto.

Pero una primera reflexión que quiero compartirles, el Poder Revisor de la Constitución al reconocer el derecho político de los ciudadanos mexicanos a contender en calidad de independientes, determinó en mi perspectiva una reserva de ley, en la fracción II del artículo 35 en cuanto dice que el desarrollo del derecho político a ser candidato independiente tendrá que hacerse conforme a los requisitos, términos y condiciones que determine la Constitución.

La perspectiva por supuesto que veo el asunto es que hay una reserva de ley para que los congresos de los Estados de la República legislen en el desarrollo de instrumentación de las candidaturas independientes.

¿Qué pasó en el Estado de Oaxaca? No insistiré, no tenemos una legislación que desarrolle el derecho político a ser candidato independiente. ¿Cuál es el deber de la OPLE de frente a la exigencia de participación política en este carácter de los ciudadanos en el Estado de Oaxaca, como en este juicio que resolvemos concretamente, darle contenido, instrumentar las posibilidades de ser candidato independiente porque es un derecho político reconocido en el orden constitucional, y para eso ante la ausencia de andamiaje legal, pues hace una instrumentación que en dos partes estamos hoy revisando.

Si de suyo a los congresos locales, lo digo respetuosamente, que tienen reservada esta facultad, en esa pluralidad de los congresos locales, del debate para la creación legal del desarrollo de los derechos humanos, en este caso de los derechos políticos, la conformación de los congresos locales, la amplitud, las diversas posiciones, visiones de desarrollo de derechos que enriquecen a los

congresos, es un tema complejo, vámonos a ubicar en las circunstancias de la OPLE del Estado de Oaxaca, quién es quien tiene que desarrollar y darle vigencia al derecho político de ser candidato independiente. No es una complejidad mínima que debamos dejar de lado.

Otra reflexión que me parece sumamente importante compartirles. Creo que todos estamos de acuerdo en este debate, lo digo de manera clara, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad, todos ustedes las conocen, no es mi intención, están invocadas, ha determinado que los términos y condiciones para hacer viables las candidaturas independientes en cuanto al porcentaje exigido por los distintos congresos locales que han sido examinadas las normas a través de las acciones de inconstitucionalidad, la Corte ha determinado como accesible al ejercicio del derecho político de ser candidato independiente en diversos estados de la República, en diversos cargos de elección popular, concretamente ha examinado Ayuntamientos donde la Suprema Corte ha determinado la regularidad constitucional del porcentaje del 3%.

Son varias acciones de inconstitucionalidad donde la Suprema Corte ha establecido este parámetro de razonabilidad y de proporcionalidad de este porcentaje.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la compatibilidad de ese porcentaje, tratándose de candidaturas a Ayuntamientos a los distintos cargos edilicios, situémonos en la posición de la OPLE de Oaxaca, cuando a partir del desarrollo que tiene que hacer del artículo 35 constitucional para darle viabilidad a ese derecho, tiene el parámetro de la Suprema Corte del 3% como un parámetro razonable y proporcional a partir del máximo intérprete del orden constitucional y concretamente de las leyes electorales, quien fija sus parámetros de regularidad constitucional en este control abstracto que le está depositar.

¿Qué hace la OPLE de Oaxaca? Lo digo con claridad, si la Corte ha fijado que el rasero del 3% pase el tamiz de constitucionalidad y la OPLE determina que el 2% en Ayuntamientos es regular de frente a la Constitución, podemos decir que la OPLE de Oaxaca, al fijar ese porcentaje, está haciendo una interpretación incorrecta de la vigencia del derecho humano a ser candidato independiente en el Estado de Oaxaca tiene un parámetro constitucional, y permítanme decirlo, creo que está yendo más allá del parámetro constitucional que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está estableciendo el 2% frente a un parámetro de proporcionalidad y racionalidad que exige o que permite un 1% más.

Esa visión de la OPLE del Estado de Oaxaca, me parece que tiene, también que dimensionarse en esta medida. No podemos dejar de dimensionar esta medida. No, examinar a la OPLE en cuanto al andamiaje que dio para hacer vigentes estos derechos en sus lineamientos sin tomar en cuenta esto, me parece que nos pone en una posición mayúscula de esa observancia. Eso es por un lado.

De ahí encuentro esa consonancia. El proyecto creo que se sostiene como base que no estamos examinando y esto es muy importante de argumentar diversos porcentajes o cuál es el porcentaje más compatible con hacer eficaz el derecho político-electoral a ser votado en este carácter de independiente en el estado de Oaxaca. No. Estamos examinando si el lineamiento al haber determinado el 2% es proporcional y racional.

Y creo con estos parámetros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con nuestros propios ejercicios en control concreto de la constitucionalidad de norma, creo que este porcentaje es compatible. No veo cómo hacer una ponderación diferenciada en esta oportunidad.

Propone en el debate la Magistrada María del Carmen Alanís, esta Sala se ha orientado en algunos precedentes por reconocer que el 1%, es un porcentaje racional, proporcional y que hace eficaz el ejercicio del derecho a contender como candidato independiente en lo que creo que todos estamos

de acuerdo. Sí, pero lo que nosotros estamos revisando es si la OPLE, al desarrollar el contenido del Derecho Constitucional a ser candidato independiente, abusó de esa facultad reglamentaria; es decir, si está garantizando el contenido esencial y la posibilidad efectiva de que el derecho a contender en ese carácter en el Estado de Oaxaca sea puntual o no.

Es lo que nos propone el proyecto. ¿Está garantizando la posibilidad efectiva de contender en los ayuntamientos con el 2% de respaldo ciudadano? Esto es lo que nos tenemos que contestar.

Y en esa perspectiva, creo que el proyecto nos traza que no es, ni desproporcional, ni es razonable de frente a la realidad o al contexto en el que observamos esta normatividad.

¿Atenta contra el núcleo fundamental del derecho en cuestión este porcentaje? Si consideramos que sí, porque estamos haciendo el test de razonabilidad, entonces tenemos un problema de frente a la interpretación abstracta que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación de frente a los porcentajes admisibles en este rasero.

Si decimos: "Atenta contra el núcleo fundamental del derecho en cuestión, y no lo hace viable", no encuentro por qué calibrar así el 2%, tratándose de ayuntamientos en el porcentaje mínimo exigible para poder contender en contra de ese carácter.

En el Estado de Baja California coincidió el Pleno —por fortuna— ¿pero en qué? Coincidió en que el 4% atentaba el núcleo fundamental de contender en ese carácter; es decir, era una exigencia mayúscula de frente a la manera en que se desarrolló el porcentaje y la manera en que se trazó su adopción.

Y creo que es al final lo que nosotros estamos debatiendo. Veo el ejercicio de la OPLE del Estado de Oaxaca no sólo consonante con los criterios que ha orientado el máximo Tribunal en el control abstracto que le deposita el Poder Revisor, veo que va más allá, un esfuerzo del 3% al 2% en un criterio que se hace compatible, y creo que en esa lógica una exigencia mayúscula sobre ese porcentaje nos pondría en una complejidad del tema.

¿Qué estamos haciendo? Ponderando valores constitucionales, el derecho a contender como candidato independiente en el Estado de Oaxaca a partir de otros valores dentro de la materia electoral, es decir, el porcentaje que se exige es uno de los requisitos para la viabilidad en la candidatura independiente.

Debemos decirlo, déjenme concluir con ello, el proyecto del Magistrado Galván en lo que creo que todos coincidimos, está venciendo un requisito de los lineamientos, está venciendo la exigencia, coincidiendo con los promoventes porque estamos venciendo la exigencia de no acompañar las copias o la exigencia de acompañar las copias de la credencial para votar vigente de este porcentaje de ciudadanos, en este caso en el ayuntamiento.

¿Y cómo vence el proyecto en lo que creo coincidimos particularmente un servidor? Porque lo vemos como un obstáculo de frente al desarrollo del derecho de participación política en este carácter instrumental que el Instituto tiene otras alternativas absolutas para poder tener la plena certeza de que el ciudadano, cuya credencial de elector es la manera de autenticar que apoya a un candidato independiente, pues le presentó esta credencial.

Y vemos ahí cómo la OPLE del estado trae un requisito, adopta un requisito a partir de esta ausencia de legislación que ha tenido también un desarrollo jurisprudencial, y el cual en la acción de inconstitucional de Puebla que cita el Magistrado Galván, creemos que la Corte ya fue consonante, en otro aspecto de la norma de ese estado que pedía la comparecencia personal ante la autoridad electoral de la persona que daba su apoyo al candidato independiente.

Con una interpretación análoga la Corte determina en esa oportunidad que es desproporcional, que no es razonable exigirle a un ciudadano comparecer personalmente con copia y original de su credencial para votar ante los funcionarios electorales que se designen para autenticarlo.

La Corte determina ahí el criterio de que ese requisito de comparecencia personal puede atentar el núcleo fundamental del derecho político-electoral a ser votado en este carácter, la Corte, dice: “La verificación de la credencial de elector puede hacerse, inclusive con la base de datos que conforma el Registro Federal de Electores, esa exigencia no pasa el tamiz de constitucionalidad”.

¿Qué ha hecho la Sala Superior? Lo hicimos al resolver la constitucionalidad de la convocatoria para la Asamblea Constituyente, no exigía comparecencia personal como se examina en el estado de Puebla, se exigía como lo hizo la OPLE en el estado de Oaxaca, dejar la copia de la credencial de elector de manera fotostática o en medios electrónicos.

¿Qué determinamos a partir de un ejercicio similar a la Corte? La verificación de la credencial de elector de los firmantes puede tenerse por satisfechos con el cotejo en la base de datos que tiene el Registro Federal de Electores, en esa perspectiva.

Y en esas condiciones creo que resolvemos, armonizamos, por una parte permitimos, al vencer estos requisitos, la participación de candidatos independientes en el Estado a los diversos cargos que se renovarían y fijamos la regularidad constitucional del porcentaje.

Muchísimas gracias.

Magistrada María del Carmen.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Gracias, Presidente.

Prometo que es mi última intervención —digan lo que digan después— porque hay asuntos muy importantes, pero sí quiero reaccionar a lo que señalaba el Magistrado Penagos respecto de nuestro precedente en Baja California, donde sí aplicamos el estándar internacional, y señalamos que los criterios de la Suprema Corte, por lo que hace a porcentajes de apoyos ciudadanos para otros cargos no era aplicable, porque aquí se trataba de Gobernador y la Corte había resuelto para Presidente de la República y para ayuntamientos y diputados, me parece.

Entonces, entramos al estudio de la proporcionalidad del requisito establecido en la ley, el cual consideramos excesivo, lo inaplicamos y después señalamos ante la laguna, porque no habría requisito alguno de apoyo ciudadano, el cual consideramos que sí es necesario por todo lo que ya se ha dicho.

Entonces, es cuando acudimos al estándar internacional y establecemos el 1%, y cerramos esa sentencia señalando que además este era un porcentaje análogo para la Presidencia, que es un cargo uninominal y que podemos equiparar al de Gobernador, pero sí aplicamos el estándar. Es a partir de la página 33 de la sentencia.

Y por lo que hace a los comentarios, Presidente, sobre el criterio de la Suprema Corte del 3%, pues también aquí en este caso estamos inaplicando la entrega de copia de la credencial para votar. En este caso coincidimos con la interpretación que hace el Magistrado Galván en el sentido que la Corte se ha pronunciado en el ejercicio pleno del derecho a la libertad de configuración normativa de los congresos y, en este caso, estamos en un acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca y ya se aceptó el estudio de la proporcionalidad y razonabilidad de este requisito y lo estamos inaplicando. Pero sobre este requisito también la Corte ya estableció que la copia de la credencial para votar con fotografía es constitucional.

Y cuando esta Sala Superior ha hecho el control concreto de constitucionalidad de este requisito cuando se establece en alguna legislación electoral, Constitución o legislación electoral del Estado, asumimos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser jurisprudencia al resolver en acciones de inconstitucionalidad.

Y en este caso al tratarse de un acuerdo entonces estamos inaplicando el requisito del acuerdo del Instituto Electoral a partir de que la libertad de configuración normativa a las legislaturas de los estados no alcanzan hasta los acuerdos administrativos de los institutos electorales.

Entonces yo solamente dejaría sobre la mesa: ¿En qué caso vamos asumir los criterios de la Corte y en qué casos no?

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Perdón, qué amable, Magistrado Flavio Galván.

No por la promesa de que ya no iba a intervenir, que sería, me parece, privarla de la bilateralidad de la audiencia, lo que no haría nunca, Magistrada, sólo a su inteligencia déjeme algunos puntos de vista, que creo que contribuirán, sin duda alguna, no porque los diga, sino a partir de lo que desarrolla el debate.

Cuando analizamos el tema de Baja California y el porcentaje del 4% en esta elección concreta, a la que refiere, debemos dejar en claro que al vencer la regularidad constitucional del 4% la exigencia mínima, por la lógica en que se construye el desempeño de las leyes y la organización electoral y el desarrollo de los procesos, teníamos que establecer un parámetro; es decir, no estábamos analizando si el parámetro del 1%, el 2% o el 3%, era compatible con la Constitución, lo que discriminamos, lo que dejamos fuera de la órbita de la regularidad constitucional fue el porcentaje del 4%, y a partir de eso construimos en la interpretación judicial el 1% como un parámetro, a partir del contexto del caso, el 1% como parámetro que favorecía de manera plena el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado en el Estado de Baja California en este carácter de Gobernador.

En el Estado de Oaxaca no estamos analizando o no estamos estudiando un porcentaje superior al 2%, no estamos estudiando el 4, 5 o 6%, es decir, el análisis es si el 2% que establece los lineamientos de la OPLE Estatal es proporcional y razonable de frente a nuestro orden constitucional.

Y perdón, es el argumento jurisprudencial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en el análisis de casos, en el desarrollo de los porcentajes en tratándose de cargos edilicios a los Ayuntamientos, la regularidad constitucional en un buen número de precedentes de diversas legislaciones estatales que el 3% de esta exigencia y la manera en que se ha desarrollado este 3% en tratándose de ayuntamientos, es racional y es proporcional de frente a la facultad que tienen los congresos estatales de desarrollar la instrumentación de la vigencia de este derecho.

No regreso a lo que ya había afirmado. La OPLE del Estado de Oaxaca tiene, a través de la fuerza de las acciones de inconstitucionalidad, y nos queda muy claro que como autoridad electoral está sometida de manera absoluta la OPLE de Oaxaca, al cumplimiento, el dar vigencia a las interpretaciones de la Suprema Corte en este tema.

Por supuesto que no es una acción de inconstitucionalidad el estado de Oaxaca, por supuesto que nos queda claro, pero hay un parámetro homogéneo de este porcentaje.

Es distinto analizar un porcentaje en el cual todos coincidimos del 4% para el cargo de gobernador de un estado que no es compatible con la Constitución y generar un porcentaje, que analizar la regularidad constitucional del 2%.

¿Y por qué nos fuimos en Baja California a este parámetro de la comisión de Venecia, del consejo de Europa, por qué llegamos como un apoyo de nuestro argumento? Porque creo que está de más debatir que nos orientan, por supuesto, los criterios que favorezcan o que potencien los derechos universales, sin duda alguna como lo son los derechos políticos, pero es una declaración que nos sirve como un argumento en nuestra interpretación. ¿Por qué nos fuimos a Comisión de Venecia? Porque es un estándar que creo que todos compartimos como un estándar que permite el desarrollo de contender en este carácter de manera muy eficaz.

Es que no tenemos un parámetro, un porcentaje en nuestro orden jurídico para todos los cargos de elección popular, entonces de ahí vamos a parámetros que nos parecen eficaces.

No sé, lo digo como una última reflexión en este aspecto, debemos reconocer que en la Reforma Constitucional del 2014, se determinó la vigencia de leyes generales en materia electoral que muchas de estas leyes generales mandan directrices a todo el mapa nacional, concretamente a los estados de principios electorales y su desarrollo.

No lo hizo el Poder Revisor de la Constitución, no lo hizo el legislador en porcentajes para candidatos independientes a los cargos de Congresos estatales, municipales, gobiernos estatales; no hay un desarrollo en ese sentido.

No quisiera decir, por el contrario, pero lo que sí determinó en el artículo 35 es, que las legislaciones estatales iban, ¿y a qué obedecerá? Esta es la pregunta que creo que nos tenemos que hacer para seguirla estudiando, porque reconoce en estas asimetrías de nuestro orden federal impactado en los Estados, a que refiere el Magistrado Nava Gomar, reconoce seguramente que fijar un estándar en todos los ayuntamientos del país de manera, como un rasero esta uniformidad en gubernaturas, en constitución de Congresos, no era idónea, por decir lo mínimo o no es en este momento lo más eficaz para hacer efectivo ese derecho.

Y en esa perspectiva me parece que ante la falta de ese desarrollo que no está ahí por irracionalidad del legislador, sino porque tiene una lógica constitucional por eso lo reserva a los Congresos locales que lo debemos seguir debatiendo.

Lo que no me aguantó, Magistrada Alanis, es lo segundo, porque dice, sobre todo en cuanto dice la Magistrada, con su inteligencia, es que estamos confundiendo o estamos, o cumplimos con lo que determina la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad o vamos en esa lógica para, en que la Corte ha desarrollado los requisitos de candidaturas independientes o estamos haciendo lo selectivo. Esto último lo digo yo, sobre todo por lo que la OPLE local determinó como exigencia en los lineamientos, que los firmantes del apoyo ciudadano a los candidatos independientes debían entregar, bueno el candidato le debía entregar a quien lo apoya copia fotostática de su Credencial de Elector para anexarlo precisamente a su registro, este 2%.

Dice la Magistrada Alanis, la Corte ya determinó que esa exigencia es compatible con la Constitución en otra legislación.

Y creo que la Suprema Corte de Justicia nos da la razón en la forma en que observamos la exigencia que hizo la OPLE de Oaxaca en el desarrollo de otras atracciones inconstitucionalidad. Concretizo el Estado de Puebla. En el Estado de Puebla, decía en mi intervención anterior, se observaba en otra exigencia, es decir, se exigía la comparecencia personal del ciudadano ante la autoridad electoral, los funcionarios electorales para exhibirles su credencial de elector para que pudiera considerarse su adhesión a la candidatura independiente.

La Corte dijo: “Es desproporcional e innecesario que comparezca personalmente ante la autoridad electoral y que entregue una copia de su credencial de elector”. Voy a ser textual, la Corte dice: “Este

requisito es una carga desproporcionada que termina afectando el núcleo esencial del derecho a ser votado, pues no toma en cuenta el legislador -del Estado de Puebla- que la acreditación fehaciente del respaldo ciudadano". Está hablando la Corte acreditación fehaciente, es decir que quede comprobado que un ciudadano está adhiriéndose a una candidatura independiente puede llevarse a cabo por otros medios, le dice la Corte: "La exigencia de comparecencia personal ante la autoridad electoral es desproporcionada porque se puede hacer por otros medios, como lo es aquel que el propio código combatido prevé, el de la verificación de la credencial de elector de aquellos firmantes frente a la base de datos que conforma el Registro Federal de Electores.

Creo que en aras, el proyecto que presentamos conjuntamente para examinar este requisito en la Asamblea Constituyente, que se había establecido por el Instituto Nacional Electoral, como en esta oportunidad lo que nosotros o lo que propone el Magistrado Galván, con lo que me adhiero, es que si hay un reconocimiento de la propia Suprema Corte de que verificar la credencial de elector, que es la finalidad de que un ciudadano se adhirió a una candidatura independiente puede hacerse por otros medios más eficaces o que generen menos problemas para que el candidato pueda demostrar que tiene estos apoyos, como lo es el cotejo frente a la base de datos, dice la Suprema Corte: "Es desproporcional e innecesario".

Y entonces nosotros decimos: "Aquí no se exige la comparecencia personal, pero se está exigiendo la copia de la credencial de elector", y lo que está haciendo el proyecto es, creo, progresividad de frente a este requisito que nos toca a nosotros analizar es excesivo, porque tiene que conseguir la copia de una credencial de elector fotostática del ciudadano que te da su adhesión, eso no lo dice el proyecto, pero por supuesto que con un porcentaje como el 2%, el 1% o el 3%, puede ser muy complejo para quien pretende ser candidato independiente.

Entonces, se facilita el derecho a contender en este carácter con la obligación de la autoridad de la verificación precisamente de los datos de la credencial de elector.

Y es así como lo desarrolla el proyecto, y en esa perspectiva creo que no estamos yendo en contra del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de lo contrario, sí me parecería muy preocupante que estuviéramos contrariando lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Creo que caminamos en esa lógica, creo que requisitos de esta naturaleza no garantizan el contenido del derecho a ser votado, y lo que nos propone el proyecto es posibilitar de manera efectiva el ejercicio del derecho al ser votado determinando esta tarea más para los órganos electorales que para los ciudadanos que contienden en este carácter.

Muchas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para mencionar que creo que no nos vamos a poner de acuerdo, ¿Por qué? Porque leemos la sentencia que emitimos en el juicio ciudadano 1004/2015 el 27 de mayo del año próximo pasado de manera diferente.

Primero, para mí, lo fundamental es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el 3% de apoyo ciudadano es constitucional.

Aquí lo que se pide es el 2% de apoyo ciudadano. Luego, otra cuestión muy importante a la que se refiere el Magistrado Nava, simplemente no podemos tener un criterio generalizado, ¿por qué? Siempre que se esté dentro del parámetro que estimó constitucional la Corte, el 3%, abajo del 3% es

como consecuencia constitucional. ¿Por qué? Porque simple y sencillamente no se puede en un momento dado tomar en consideración una zona urbana con una zona que no lo sea. Son casos que se tienen que analizar de manera diferente.

Y, por otra parte, en la sentencia que hago referencia, lo que yo menciono es, no nos pronunciamos diciendo: el 1% es el máximo a exigir para ser candidato independiente a un cargo de gobernador o a un cargo determinado. No, tomamos como referente el posicionamiento de la Comisión de Venecia y lo que establece, precisamente, la ley para el caso de candidatos a Presidente de la República.

Y dijimos: Esto es un caso análogo que nos puede servir de referencia para aquellos candidatos que pretendan ser gobernadores de los estados, pero el problema planteado, el problema que resolvimos, fue la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 194 de la ley electoral del Estado de Baja California Sur, que exige el 4% del total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de la entidad federativa para poder ser candidato independiente.

Es constitucional, fue lo que se les planteó, esa exigencia del 4%, dijimos, no es constitucional. ¿Por qué? Porque la Corte ya determinó que lo que puede exigirse es el 3% y además en ese precedente se tomó en consideración una cuestión sumamente importante, que le doy lectura tal como dijimos, con base en lo anterior el respaldo ciudadano con el cual cuenta el ahora actor para el goce de su derecho de ser votado como candidato independiente a cargo de gobernador de Baja California Sur, consistente en la mencionada cantidad de 11 mil 309 cédulas representa el equivalente al 2.51% de la Lista Nominal.

Eso fue lo que tomamos en consideración, el 194 es inconstitucional porque exige el 4% y la Corte ha estimado que lo constitucional es hasta el 3%.

Y en el caso, el presunto o el pretendiente a candidato reúne el 2.51, ese fue el motivo de pronunciamiento. Como consecuencia no hay, en el proyecto, ningún párrafo en el que se diga esta Sala Superior estima que lo que debe de exigirse un máximo el 1% para poder ser candidato, no está en el proyecto.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias a usted, Magistrado Penagos.
¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, con excepción en el juicio ciudadano 902 y acumulados, me aparto de las consideraciones que sostiene el proyecto para confirmar el 2% y emitir el voto particular sólo para ese requisito.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muchas gracias, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, la votación es la siguiente: Los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la salvedad de que en el juicio, en los juicios ciudadanos 902, 903 y 904 de este año, cuya acumulación se propone, la Magistrada María del Carmen Alanis Figuera emite un voto particular en el tema relativo al porcentaje, relativo a la exigencia del porcentaje del apoyo ciudadano a las candidaturas independientes.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 184 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente fundada la pretensión del actor Jorge Sánchez Morales.

Segundo.- Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno estatal, así como al Congreso del Estado de Puebla para que haga las gestiones y trámites necesarios para que se otorgue la ampliación presupuestal adecuada, a fin de pagar retroactivamente la remuneración de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral local.

En tanto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 581 a 609 cuya acumulación se decreta en los diversos 709 y 816 igualmente se acumulan, así como en 812, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indica en las respectivas ejecutorias.

Por otro lado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 902 a 904, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifican los acuerdos controvertidos en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que haga del conocimiento de los ciudadanos que hayan obtenido su constancia de aspirante como candidato independiente para participar en la elección de integrantes de ayuntamientos, diputados

locales y Gobernador del Estado de Oaxaca, que el requisito consistente en anexar a las cédulas de apoyo copia de la credencial para votar no le es exigible.

Por último, en los juicios de revisión constitucional electoral 61 y 70, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revocan las sentencias controvertidas. En consecuencia, se deja sin efecto los actos que se han llevado a cabo en cumplimiento de esas resoluciones.

Tercero.- Se revoca la resolución precisada en la ejecutoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Cuarto.- Se deja sin efectos la acreditación de Nueva Alianza ante el citado instituto y, en consecuencia, la determinación relativa que se le asigne a ese instituto político, financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas durante el ejercicio fiscal 2016.

Quinto.- Se declara válido el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral en Guerrero asignó el financiamiento público estatal para los partidos políticos por conceptos de actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio fiscal 2016.

Señor Secretario Carmelo Maldonado Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de Sala Superior el Magistrado González Oropeza, los cuales, si no hay inconveniente, de mis pares hago propios para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 570, 571, 572, 576, 577, 612 al 704, 712 al 806, así como del 818 al 849, y 851 al 899, todos de la presente anualidad, promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de militantes e integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla contra actos emitidos por la Comisión Electoral por la omisión de dar respuesta a sendas solicitudes de registro por el Presidente del Quinto Consejo Estatal en Puebla por la indebida emisión y publicación de la Convocatoria para elegir candidato a Gobernador por el referido Estado y por el propio Comité Ejecutivo Nacional por el indebido registro de diversos candidatos y la emisión de los Acuerdos por los que aprobó una nueva plataforma electoral y ejerció la facultad de atracción a fin de designar al candidato a gobernador del citado instituto político para la mencionada entidad federativa.

A partir de lo razonado en el proyecto, se propone tener por acreditada la omisión de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a la solicitud de registro que plantearon los ciudadanos demandantes, se declara la ilegalidad de la Convocatoria publicada en el diario *El Sol de Puebla* el 21 de febrero del presente año, signada por Eric Cotoñeto Carmona en su calidad de Presidente del Quinto Consejo Estatal de dicho Partido Político, así como todos y cada uno de los actos emanados de ella.

Como consecuencia de la nulidad de la Convocatoria antes relatada, se deben declarar sin efectos los actos consistentes en el trámite y aprobación de las solicitudes de registro de precandidatos a gobernador en el estado de Puebla en favor de Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz.

Asimismo, se determina que quedó acreditada la ilegalidad de los acuerdos ACU-CEN-041/2016 y ACU-CEN-042/2016, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, así como todos los actos que deriven de dichos acuerdos.

Por las consideraciones expuestas dado que no resulta viable reponer el procedimiento previsto en la convocatoria de fecha 12 de febrero del año en curso, se propone ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que en términos de lo dispuesto en los artículos 273, inciso e), y segundo párrafo cuatro de sus Estatutos; así como 55, inciso d) de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, designe directamente al candidato a gobernador en el Estado de Puebla.

Para dicha designación el órgano partidista deberá tomar en consideración previa revisión de que cumplan los requisitos correspondiente a Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, así como a cualquier otra ciudadana o ciudadano que cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable considere idóneo para ser postulado. Tal designación deberá realizarse a más tardar el próximo domingo 13 de marzo del año en curso en razón de los plazos establecidos en la normativa electoral del estado, para realizar el registro de mérito.

En segundo término, se da cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 62 de 2016, promovido por MORENA en el Estado de Nuevo León, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el recurso de apelación RA-001/2016 y su acumulado.

En el proyecto, se estima infundado el agravio relativo a que no se le otorgó a MORENA el porcentaje del 30% del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, así como el 70%, puesto que no obtuvo como mínimo el 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior.

Por otra parte, resultan infundados los agravios hechos valer por el actor respecto a que se le dio un trato diferenciado de los demás partidos políticos al no recibir el presupuesto por la falta de representación en el Congreso local.

Lo anterior, ya que al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación requerido no se encuentra en aptitud de controvertir dicho requisito.

Por último, no se actualiza el supuesto trato de inequidad que recibió el actor, puesto que la exigencia del porcentaje mínimo de votación para acceder al financiamiento público ha sido impuesto por la Ley General de Partidos Políticos a todos los institutos políticos en general.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, se da cuenta del recurso de apelación 51, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 197, ambos del presente año promovidos por MORENA y por Verónica Ríos Morales, respectivamente a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la integración del catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el proyecto, se propone acumular los medios de impugnación en cuestión y estimar infundados los agravios hechos valer por los actores, dado que el acuerdo convertido únicamente refiere la integración del citado catálogo y no así la aprobación de los cargos o puestos específicos que habrá de aprobar la Junta General Ejecutiva, dado que se encuentra en curso el proceso que definirá la incorporación definitiva al catálogo en cuestión, aunado a que se trata de una cuestión de

clasificación administrativa, que de ninguna manera puede provocar la falta de certeza que se aduce, puesto que todos los servidores públicos de tales organismos electorales deben ser incorporados a ese servicio.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En cuarto lugar, se da cuenta con el recurso de apelación 102 de este año promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.

El proyecto propone considerar fundados los agravios, ya que la interpretación que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en torno al apartado cuarto del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos es incorrecta y restrictiva, al determinar que la prohibición de conformar coaliciones para los partidos políticos de nueva creación se extiende a cada elección local en la que contienda por primera vez, pues tal interpretación restringe de manera excesiva y por ende vulnera el derecho constitucional de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, sea en forma individual o conjunta, inobservando los principios pro persona y de progresividad.

En efecto, la modalidad de aplicación de la prohibición opera de manera distinta según se trate de un partido político nacional o local, de tal forma que a los primeros les está prohibido conformar coaliciones en cualquier ámbito federal o local hasta en tanto no se concluya la primera elección federal que acontezca después de su registro, en cambio a los partidos políticos locales se les exige que participen en la primera elección de la entidad federativa que les corresponda, que se desarrolle con posterioridad a su registro para que en el subsiguiente proceso comicial local ya puedan participar de manera coaligada.

Por tanto, la interpretación gramatical sistemática y funcional del artículo 85, apartado cuarto de la Ley General de Partidos Políticos conduce a la conclusión de que la interpretación que realizó la responsable de la prohibición contenida en tal disposición es erróneo, restringe injustificadamente un derecho de los partidos políticos y resulta desproporcionada la finalidad que se persigue con el citado precepto, además de conducir a consecuencias indeseables en el Sistema Jurídico Electoral de nuestro país, máxime que resulta contraria al sentido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado respecto de ese precepto.

En consecuencia lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador número 17 del año en curso, promovido por José Guadalupe García Negrete para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador número 9 de este año, en el cual se determinó que había vulnerado el principio de imparcialidad al asistir en día hábil en su calidad de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, a un evento del otrora candidato a Gobernador de esa entidad postulado por el Partido Acción Nacional y ordenó dar vista al Congreso local.

Al efecto, deviene infundado el argumento del recurrente, relativo a que indebidamente se tomó en cuenta lo que manifestó en su primera comparecencia al procedimiento, no obstante que el mismo fue objeto de reposición.

Si bien se ordenó reponer el emplazamiento a los denunciados, ello fue para que se les diera conocimiento de la totalidad de las infracciones sin que tal circunstancia pueda implicar un desconocimiento de los hechos manifestados por el ahora recurrente en su primera comparecencia.

En cuanto a su asistencia al evento proselitista de que se trata, aunado a que tal conclusión se sustentó en la valoración de múltiples constancias del expediente.

En cuanto al argumento del inconforme, en el sentido de que la sentencia se elaboró desde la perspectiva fundamental de considerar la investidura de Presidente Municipal que ostenta en perjuicio del ejercicio de sus derechos humanos, en el proyecto se sostiene que la ponderación entre los derechos humanos y otros valores constitucionales se encuentre en la propia Constitución Federal, así como en el artículo 138, párrafo segundo de la Constitución Local, y es con base en tal ponderación que el Código Electoral del Estado de Colima establece como infracción la vulneración al principio de imparcialidad en materia electoral por parte de servidores públicos.

Al respecto, la obtención de licencia para ejercer el cargo no implica que la investidura pública que ostenta una persona se diluya frente a la comunidad, de tal manera que la simple asistencia a eventos proselitistas en días hábiles implica una vulneración al principio de imparcialidad.

Los demás planteamientos que se estiman infundados e inoperantes por las razones que se indican en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es que son tantos asuntos, y como dijera la Magistrada Alanis, varios de importancia especial, como es el caso que tenemos en el juicio ciudadano 570 de este año y la propuesta de acumulación de una gran cantidad de juicios promovidos para controvertir distintos actos de los órganos del Partido de la Revolución Democrática con motivo de la postulación de candidato a gobernador para el Estado de Puebla, en donde la historia reciente se remonta a la aprobación de un acuerdo para convocar a todos los interesados en la postulación de la candidatura de referencia, que ha traído una serie de desacuerdos entre el órgano directivo estatal o los órganos de dirección estatal y los órganos de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática, a grado tal de que se ha llegado al extremo de que el Comité Ejecutivo Nacional ejerza una inexistente facultad de atracción para que dadas las circunstancias que prevalecen en la entidad federativa pueda por sí mismo designar al candidato a gobernador del Estado de Puebla.

Es un proyecto en el que se ha tenido que trabajar con mucho detalle, con mucho cuidado para continuar en el sendero de la juridicidad que esta Sala Superior inició el 17 de febrero al resolver, entre otros juicios acumulados, el que fue clasificado con el número 199, en el cual se reconoció la validez de la convocatoria para el procedimiento de selección de precandidatos, a fin de postular candidato a la gubernatura de Puebla, convocatoria fechada el 12 de febrero de este año.

Ha ido, el procedimiento de juicio en juicio, de impugnación en impugnación, de actos válidos y nulos como se precisa en el proyecto sometido a consideración del Pleno, hasta llegar al momento actual,

10 de marzo de 2016 en que estamos resolviendo todo este cúmulo de medios de impugnación que se han incoado con motivo de los actos de los dos órganos estatales que he mencionado.

Se propone una solución que es congruente con la normativa del Estado, a partir de circunstancias de hecho y de derecho que prevalecen en el Estado de Puebla en este procedimiento electoral intrapartidista, en el contexto del procedimiento electoral ordinario 2015-2016 para elegir, entre otros representantes populares al gobernador de la entidad.

La etapa de precampaña que fue en su momento señalada en el calendario del Estado, concluyó el pasado 3 de este mes y año.

En términos de la convocatoria, cuya validez ha reconocido esta Sala Superior en sentencia, el procedimiento de precampaña en el Partido de la Revolución Democrática debió haber concluido el 2 de marzo del año que transcurre.

De tal suerte, que con independencia de cualquiera otra circunstancia y solución jurídica que se pudiera dar, es el momento en que resulta imposible jurídicamente, por el calendario electoral del Estado, ordenar la reposición del procedimiento para llevar a cabo la etapa de precampaña e incluso para resolver sobre la petición de tres ciudadanos que presentaron su solicitud de registro como precandidatos al amparo de esa convocatoria de 12 de febrero de 2016.

Ya no es factible, es la calificación y resolución a la solicitud presentada por los tres casos, porque lo que procedería legal y estatutariamente es aceptar o negar el registro como precandidatos a los aspirantes, y en consecuencia llevar a cabo el procedimiento de precampaña o, en su caso, declarar que no hay aspirantes que cumplan los requisitos y, por ende, superar esta etapa de precampaña. Ya no es jurídicamente posible por el tiempo transcurrido.

Pero además se debe de adicionar que de acuerdo a la legislación del Estado, es el próximo 14 de este mes de marzo, cuando inicia el periodo de registro de candidatos a la cargo de Gobernador en el Estado de Puebla.

De tal suerte que de ordenar la reposición del procedimiento, como ordinariamente procedería, habría imposibilidad física de, en cuatro días o tres días, llevar a cabo todo este procedimiento de calificación de las solicitudes de registro como precandidatos, emitir la resolución correspondiente, llevar a cabo la etapa de precampaña y, en consecuencia, la elección del candidato para seguir la secuela estatutaria que corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

De ahí la propuesta de resolución que se hace en el proyecto que se somete a consideración de la Sala, aplicar en sus términos el artículo 273 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en mi opinión, conforme a lo previsto en el inciso b) de este numeral e incluso aplicando el inciso e), que también se cita en el proyecto.

En el artículo 273 del Estatuto, como hemos analizado, establece que las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

A) Todas las elecciones nacionales, estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional.

B) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente, relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

C) Cuando un Consejo se abstenga de emitir convocatoria dentro de los términos establecidos en el Reglamento respectivo, y en concordancia a la fecha de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función.

E) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel será superada mediante designación, la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus reglamentos cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

Uno.- La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato.

Dos.- La no realización o anulación de la elección por la Comisión Jurisdiccional sólo cuando sea posible reponer la elección.

Tres.- Cuando la Comisión Nacional Jurisdiccional o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección.

Y, cuatro, cuando existe riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

Tenemos la situación prevista en el inciso e), la ausencia de candidatos y/o candidatas para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, la cual será superada mediante designación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, que es lo que se está proponiendo en el proyecto que se analiza.

¿Cuál es el supuesto que se da en este caso? La prevista en el inciso 2, la no realización de la elección de candidato y además que no sea posible reponer esta elección. O la cuatro que también resultaría aplicable, cuando exista riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato.

Hasta este momento no se ha llevado a cabo el procedimiento intrapartidista para elegir candidato, es decir, el supuesto del inciso 2, del inciso e) del artículo 273. Pero también por el tiempo transcurrido si el periodo de registro de candidatos a Gobernador del Estado de Puebla inicia el próximo lunes 14 de este mes de marzo, se puede invocar el inciso 4 de este inciso e), que exista riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato. De tal suerte que resulta aplicable sin necesidad de la inexistente facultad de atracción en términos de esta disposición que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designe al que ha de fungir como su candidato en el Estado de Puebla.

Para ello, debe tomar en consideración, como también se propone, a los tres aspirantes a precandidatos, analizar si se satisfacen los requisitos para que puedan ser ya no precandidatos, sino candidatos, además de tomar en consideración a otras personas que cumpliendo los requisitos estatutaria y legalmente previstos, puedan ocupar este cargo de candidato a Gobernador del Estado.

Lo previsto en este artículo 273 también está regulado en el artículo 55 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática que reproduce, en esencia, lo previsto en la parte final del artículo 273 del estatuto, artículo reglamentario que también se cita en el proyecto bajo análisis.

Por estas consideraciones, en síntesis, votaré a favor del proyecto que se somete a consideración del pleno, obviando todas las particularidades de este caso tan complejo, por la vida interna del Partido de la Revolución Democrática para la selección de candidato a Gobernador del Estado de Puebla.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención? Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, excepción hecha del que corresponde al recurso de revisión 17 de este año, caso en el cual voto en contra con voto particular, sin hacer mayor alusión porque es un tema que ha sido analizado en múltiples ocasiones, está determinado el criterio mayoritario tratándose de servidores públicos que asisten a actos partidistas de proselitismo electoral.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, la votación es la siguiente: En el asunto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 17 de este año fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables. En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 570 a 572, 576, 577, 612 al 704, 712 al 806, 818 al 849, 851 al 899 todos de este año, se resuelven:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Queda acreditada la omisión de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta respecto de la solicitud de registro que plantearon los ciudadanos Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González.

Tercero.- Se revoca la convocatoria publicada en el Diario Mensual de Puebla el 21 de febrero del presente año, signada por Eric Cotoñeto Carmona en su carácter de presidente del Quinto Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla. Así como todos y cada uno de aquellos actos emanados de la misma.

Cuarto.- En tales condiciones se declaran sin efectos todos aquellos actos derivados de la convocatoria publicada el 21 de febrero de 2016, cuya nulidad es declarada en la presente ejecutoria, particularmente los actos consistentes en el trámite y aprobación de las solicitudes de registro de precandidatos a gobernador en el Estado de Puebla a favor de Eric Cotoñeto Carmona, Socorro Quezada, Roxana Luna y Andrés Hernández Toriz.

Quinto.- Se revocan los acuerdos precisados en la ejecutoria emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como todos los actos que deriven de dichos acuerdos.

Sexto.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que en términos de lo dispuesto en los artículos 273, inciso e) y segundo párrafo, numeral 4, de sus Estatutos, así como 55, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, designe directamente al candidato a gobernador en el Estado de Puebla.

Para dicha designación el órgano partidista deberá tomar en consideración, previa revisión, que cumplan los requisitos correspondientes, a Julián Rendón Tapia, Miguel Ángel de la Rosa Esparza y Arturo Loyola González, así como a cualquier otra ciudadana o ciudadano que, cumpliendo los requisitos previstos en la normativa aplicable, considere idóneo para ser postulado.

Tal designación deberá realizarse a más tardar el próximo domingo 13 de marzo del año en curso en razón de los plazos establecidos en la normativa electoral del Estado para realizar el registro de mérito.

Séptimo.- El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria en un plazo de 24 horas una vez que haya emitido la correspondiente determinación debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, en el juicio de revisión constitucional electoral 62, en el recurso de apelación 51 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 197, cuya acumulación se decreta, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 17, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

Por último, en el recurso de apelación 102 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Secretaria Georgina Ríos González dé cuenta, por favor, con lo proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales 4855 y 4856, ambos del 2015, promovidos en contra de las designaciones hechas por el Senado de la República, de las personas que ocuparán los cargos de Magistrados de los Tribunales Electorales en los Estados de Veracruz y Tlaxcala, respectivamente.

En ambos casos se propone confirmar las designaciones mencionadas al desestimarse los planteamientos de las actoras.

En el primer juicio se estima que el agravio es infundado, ya que la entrevista contemplada en la convocatoria era una diligencia potestativa para el Senado, de manera que no se considera que la falta de ejercicio de la facultad que tenía dicho órgano cause agravio a la actora.

Por lo que respecta al segundo juicio referido, las promoventes se duelen de la falta de motivación y fundamentación de la designación, ya que consideran que la responsable debía exponer las razones que tomó en cuenta para hacer los nombramientos respectivos, así como las que tuvo en consideración para no designarlas a ellas.

En el proyecto se propone calificar el agravio como infundado pues el acto que reclaman cumple con los extremos exigibles de las garantías de fundamentación y motivación, en tanto que se siguió el procedimiento descrito en la normativa aplicable.

Por otro lado, en ambas demandas se plantean violaciones a la equidad de género por no haberse designado a ninguna mujer, considerando que existen candidatas que cumplen con el perfil requerido.

Al respecto, se propone que aun cuando es deber jurídico la procuración de la integración de las mujeres en todos los cargos que impliquen toma de decisiones, lo cierto es que en la actualidad el sistema permite que las autoridades electorales jurisdiccionales se integren con las personas que, cumpliendo con los requisitos y el perfil exigidos en la Constitución, logren el consenso de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, sin que el ordenamiento jurídico ni en el procedimiento previsto para el nombramiento se haya establecido alguna medida que obligara alguna cuota en específico, ello sin perjuicio de que en próximas ocasiones pueda establecerse en la ley o en la convocatoria respectiva medidas tendientes a la inclusión de mujeres en las autoridades jurisdiccionales.

En razón de lo anterior, en ambos proyectos, se propone confirmar el acto combatido.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 32 del año en curso, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictado en los recursos de apelación locales 135 del 2015 y su acumulado.

En el proyecto, se proponen como infundados los agravios, toda vez que el Tribunal responsable resolvió, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base Segunda, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, así como las disposiciones aplicables de la Ley General de Partidos Políticos y la ley comicial local, siendo que al no haber alcanzado el partido político actor el 3% de la votación válida emitida en la pasada elección local, es conforme a Derecho que no tenga acceso al financiamiento público local para actividades ordinarias.

Respecto a los agravios por los que se aduce que se coloca en estado de indefensión y desventaja con la resolución impugnada, se propone calificar como inoperante al ser afirmaciones vagas y genéricas.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los recursos de apelación 754 y 759 de 2015 interpuestos por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, respectivamente en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa.

Dada la conexidad que existe entre los asuntos, se propone acumularlos.

En cuanto al fondo, en el proyecto se establece, en síntesis, que de conformidad con los preceptos constitucional y legales que se citan, se concluye que la competencia en la designación de los titulares de las direcciones ejecutivos y los Organismos Públicos Electorales Locales, resulta en favor del órgano máximo de decisión de dichos organismos, pues si bien la Constitución Federal no establece expresamente dicha facultad, sí remite a las leyes que al efecto se emiten en la materia en cada una de las entidades federativas.

Por otra parte, en el proyecto se considera que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional será regulada por las normas establecidas en dicha ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General, razón por la cual no es factible que éste delegue su función reglamentaria a otros órganos del propio instituto o de los aludidos organismos locales, y que de otra manera se incumpliría el principio de subordinación jerárquica de la ley.

En ese sentido, el precepto del Estatuto impugnado que se precisa en el proyecto viola dicho principio, al autorizar a órgano distinto del Consejo General para emitir lineamientos.

Por otro lado, en el proyecto se establece que el artículo 636 del Estatuto trastoca el sistema establecido por la ley, en tanto que la promoción de los servidores públicos de dichos organismos está entre las actividades que la ley encomienda a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, motivo por el cual se consideran como funciones centrales que corresponden llevarlas a cabo directamente a dicha Dirección.

Asimismo, en el proyecto se estima que le asiste la razón al recurrente al alegar que es ilegal que el Estatuto faculte a los órganos de enlace para que supervisen que se cumple el Estatuto, dado que por disposición legal ello corresponde a las juntas locales ejecutivas dentro del ámbito de su competencia territorial.

En razón de lo expuesto en el proyecto se propone a la responsable que modifique el Estatuto reclamado en los términos que se indican en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído a los recursos de apelación 99, 103, 104 y 107, todos del 2016, interpuesto por los partidos MORENA, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local identificado con la clave 63 de 2016.

La Ponencia propone declarar sustancialmente fundados los agravios expuestos por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Acción Nacional, porque aun cuando no les asiste razón respecto a que el Consejo General inobservó el procedimiento previsto en la Ley y en el Reglamento al ejercer la facultad de atracción, sí tienen razón respecto a que dicha autoridad ejerció la facultad de atracción excediendo los parámetros establecidos, dado que en lugar de asentar criterios interpretativos tendientes a armonizar la coexistencia de las reglas establecidas en las legislaciones electorales locales con los criterios jurisprudenciales obligatorios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, a partir de un análisis particularizado de cada caso, el Consejo responsable realizó lo que equivaldría a ejercer un control indirecto de las normas al dejar sin efectos las reglas establecidas en las entidades federativas y sustituirlas con los criterios generales, a través de los cuales implementó medidas afirmativas por razón de género, vulnerando con ello la libertad de

configuración legislativa de las entidades federativas en materia de paridad de género, así como el principio de certeza y el derecho de auto organización de los partidos.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, aclarando que esta revocación no implica relevar a los partidos políticos de su deber de garantizar la paridad de género, dado que están obligados a acatar las disposiciones establecidas en cada legislación electoral local para garantizar esa paridad, así como los criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria emitidos por esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades electorales deberán vigilar su cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Asimismo, en el proyecto se razona que la revocación del acuerdo impugnado hace innecesario el análisis de los agravios expuestos por el partido MORENA, debido a la inviabilidad jurídica para acoger su pretensión de que en dicho acuerdo se adicionen medidas afirmativas por razón de género.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera intervenir en tres de los asuntos, los primeros dos de la cuenta de manera conjunta, si ustedes no tienen inconveniente, porque se refieren tanto al juicio ciudadano 4855 como el 4856 a integración de tribunales electorales, y posteriormente al recurso de apelación 103 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Permítame, Magistrada.

Si no hay ningún inconveniente de la manera en que la Magistrada pretende intervenir. Por favor, Magistrada Alanis, la escuchamos.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Trataré de ser breve en esta primera intervención, porque este tema ya fue motivo de debate en sesiones anteriores cuando esta Sala resolvió impugnaciones también presentadas en contra de la integración de Tribunales Electorales locales por parte del Senado de la República.

Pero sí quisiera destacar algunos aspectos de estos dos casos en particular. Con todo el respeto que me merece el Magistrado Ponente, me apartaré de los proyectos que somete a nuestra consideración, y ustedes ya conocen mi posición creo que de manera muy clara en este punto.

Pero no me cansaré de insistir que me parece inconcebible que el Senado de la República haya integrado ya 13 Tribunales Electorales locales con puros varones y ninguna mujer.

A mí, sí me parece grave que a estas alturas del reconocimiento jurídico, social, cultural, moral de la importancia de la participación de las mujeres en los órganos de decisión tanto públicos e inclusive ya en democracias avanzadas, también órganos privados, persista la existencia de órganos integrados exclusivamente por varones.

Además, me parece inconcebible que esto lo haga el Senado de la República que precisamente es uno de los órganos, que ha legislado en la Constitución el principio de paridad y en las distintas designaciones de órganos públicos colegiados ha cuidado la representación de ambos géneros en la

conformación de todos los colegiados o casi todos los colegiados, conformación con personas de ambos géneros.

No me cansaré de insistir. Me parece que hoy es inaceptable que existan todavía órganos públicos en el que no estén representados tanto las mujeres, como los varones.

Centraré mi intervención en dos rubros: En el proceso de designación en el Senado de los integrantes de los tribunales.

Primero, está hasta el proceso de designación de acuerdo a las reglas que el propio Senado cedió o aprobó y, el segundo las implicaciones en el principio de igualdad y de género.

Esto lo diré de manera muy breve. En el caso del Tribunal Electoral de Veracruz se controvierte que el Senado violó el procedimiento, por lo que hace a la obligación que tenía la Comisión de Justicia de convocar a las y los aspirantes a una entrevista.

El proyecto que se somete a nuestra consideración establece, como en los precedentes, que la entrevista es un requisito potestativo de la Comisión de Justicia.

Para mí, al establecer el propio acuerdo por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado que aprobó la Comisión de Justicia y al establecer la entrevista, para mí eso ya obligaba y además constituye una de las fases del procedimiento de selección que necesariamente debía agotarse.

¿Para qué se estableció la entrevista? Para que la Comisión de Justicia dictaminara los perfiles más idóneos a partir de una evaluación objetiva, fundada y motivada; si se considera que es potestativo designar a los magistrados y magistradas que integrarán los tribunales electorales a partir de una revisión curricular y documental, a mí me parece que no es el modelo idóneo y no es, por supuesto, suficiente.

Para mí, éste solo hecho de no llevar a cabo las entrevistas, ya sería suficiente para revocar el procedimiento.

Por lo que hace al Tribunal de Tlaxcala, los motivos de disenso expuestos por las actoras, son en el sentido de que existió indebida fundamentación y motivación, toda vez que el Senado de la República no las designó, nombró exclusivamente a varones, pero no tienen ninguna notificación, respuesta, etcétera, que funde y motive el por qué se designó a varones exclusivamente y por qué quedaron fuera.

Este Tribunal Electoral, esta Sala Superior, ya en precedentes, inclusive, ha declarado, declaró fundados medios de impugnación, tengo frente a mí el juicio ciudadano 2594 de 2014 y sus acumulados, cuando se analizó el proceso de asignación de magistraturas del Tribunal Electoral de Michoacán, ¿Y qué determinamos en ese juicio? Uno, que cuando esté involucrado el derecho humano de igualdad sustantiva o material entre hombres y mujeres, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia deberán exponer de manera fundada y motivada los razonamientos jurídicos que denoten que su determinación se ajusta a los estándares de protección de los derechos humanos, y también resolvimos en el mismo precedente que en consecuencia conforme al principio *pro persona* y a la interpretación sistemática y funcional de la Constitución y los tratados aplicables surge el deber de justificar “especialmente, lo subrayo “especialmente aquellos casos en que habiendo participado mujeres no son designadas para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”.

En esa ocasión, declaramos fundado el agravio y vinculamos al Senado de la República a que emitiera una respuesta fundada y motivada a las entonces actoras.

Para mí, este agravio también resultaría fundado y se tendría que vincular de igual manera al Senado de la República.

Y finalmente en relación con las cuestiones vinculadas al tema de género en la integración de los tribunales electorales locales, quisiera destacar los argumentos concretos que no comparto de los proyectos que se someten a nuestra consideración.

El primer argumento es en el sentido que ni la ley ni la convocatoria, se encuentran establecidas medidas especiales para la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales locales.

Aquí señalo que no se está controvirtiendo la integración paritaria, sino la integración con la representación de ambos géneros, pero el hecho de que no se establezca ni en la convocatoria, ni en la ley alguna medida especial o la paridad esto no exime al Senado de la República, ni a algún órgano público tomar todas las medidas necesarias a las que nos obligan los tratados internacionales como Estado Parte de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer en la conformación de los órganos de toma de decisión públicas.

Inclusive, en nuestras propias jurisprudencias hemos reconocido que las acciones afirmativas establecidas para los grupos en situación de desventaja tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material; a partir de ahí están plenamente justificadas todas las acciones especiales que se puedan adoptar para asegurar la representación de las mujeres en los órganos de toma de decisión.

En nuestra jurisprudencia también hemos reconocido que de la Constitución, los tratados y de la propia interpretación se colige que la obligación del Estado mexicano, de establecer las acciones afirmativas en tanto constituyan medidas temporales, razonables y proporcionales.

Y las acciones afirmativas, también lo establece nuestra jurisprudencia, constituyen una medida compensatoria en situaciones de desventaja, que tienen como propósito —y esta parte me parece fundamental, que es lo que hemos sostenido en esta Sala Superior— revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos, y que con ello garantizaríamos el acceso a las oportunidades que disponen la mayoría de los actores sociales.

A partir de todo esto, Señores Magistrados, yo no puedo acompañar un proyecto en el que estemos eximiendo al Senado de adoptar cualquier medida razonable, idónea que hubiera asegurado la representación de mujeres y varones en los Tribunales Electorales.

En el proyecto, se establece que no existe discriminación, en tanto se aplican las normas existentes.

A mí me parece que esto equivale a desconocer los efectos desproporcionados que genera la aplicación de normas aparentemente neutrales a las mujeres, no hacernos cargo de que hay esta subrepresentación histórica de las mujeres me parece que es delicado. Y el Senado no se hizo cargo de eso y nosotros estamos diciendo no nos es discriminatorio porque aplicaron igualmente las reglas para varones y las mujeres.

Otro argumento que se establece en los proyectos es que en la actualidad el sistema permite que las autoridades electorales jurisdiccionales se integren con las personas que cumplan con los requisitos el perfil y el proceso exigidos en la Constitución, independientemente de su género.

¿Por qué disiento de esto? Porque el establecer alguna medida especial para asegurar la designación o la integración de mujeres y varones en los órganos jurisdiccionales electorales no exige el que no se tomen en cuenta, ni el perfil, ni los requisitos ni los méritos. No podemos olvidar la importancia y la necesidad de ser congruentes también con lo que hemos resuelto en esta Sala Superior. El establecer las cuotas o medidas especiales no exime del cumplimiento de los requisitos que establece la ley ni de que se sigan los procedimientos establecidos en la ley. Se trata de definir un piso parejo de llegada,

como lo ha sostenido el Magistrado Carrasco, y aquí claro que está el piso parejo para la llegada y no se está proponiendo en ningún momento que el Senado de la República se aparte de la revisión de requisitos méritos y el perfil que exige la conformación de un órgano jurisdiccional electoral.

La exigencia es la misma en cuanto al cumplimiento de requisitos y méritos, pero sí podían haberse tomado medidas para asegurar la designación de mujeres que sí participaron de hecho en las convocatorias emitidas por el Senado de la República.

Aquí, para mí, como ya lo señalé cuando voté los precedentes similares de otras tres entidades federativas para la integración de los Tribunales, sí estamos ante una discriminación por resultado.

¿Y por qué es discriminación por resultado? Porque es un hecho fáctico, notorio que se integraron los Tribunales con puros varones, pero discriminación porque el Estado se aparta de su obligación de tomar las medidas especiales para asegurar que las mujeres accedan a los órganos de toma de decisión.

Finalmente, me parece, y esto se retoma también de los precedentes aprobados por esta Sala Superior, una convocatoria y un proceso que no se hacen cargo de la desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres para acceder a los cargos públicos, no puede calificarse como no discriminatoria.

A mí me llama mucho la atención, escuchar declaraciones de senadores, de senadoras de la República que exige la representación de la mujer en los distintos órganos que se conforman, en las propuestas que se mandan para la designación distintos órganos colegiados, inclusive de cargos uninominales en donde se está exigiendo que no hay una paridad en las propuestas enviadas al Senado de la República.

Yo invitaría a que el Senado de la República revise los criterios con los que integran los Tribunales Electorales, porque no es posible que 13 Tribunales Electorales, que son los máximos órganos jurisdiccionales de la entidades, que entre otras cuestiones podrán conocer de impugnaciones sobre el cumplimiento del registro de candidaturas paritarias, que también será un tema de esta sesión, pues ellos mismos no aseguren una conformación con la representación de ambos géneros en dichos Tribunales.

Lo que sí destaco de este proyecto, es que afortunadamente no retoma el criterio incorporado en los últimos precedentes que aprobó esta Sala, en donde se señalaba que las acciones afirmativas únicamente pueden aplicarse a la conformación de órganos de representación popular.

Me parece que el que estos dos proyectos ya no contengan ese criterio, es un avance.

Con todo respeto, me apartaré de estos dos proyectos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Salvador Nava ponente tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

De manera muy breve, porque hemos estado proponiendo estos proyectos y resoluciones con base en los precedentes de esta misma Sala y lo hemos debatido infinidad de veces y lo que hemos dicho, la mayoría de los integrantes de la Sala, es que se trata de una facultad política del Senado de la República prevista en la propia Constitución, y no podemos obligar al Senado de la República, por medio de una interpretación de este Tribunal, a hacer una acción afirmativa en contra de las facultades previstas en la propia Carta General.

Ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones...

Magistrada Alanis tiene la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Ahora me refiero al recurso de apelación 103 y sus acumulados y también en este proyecto y sus acumulados que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava votaré en contra.

No comparto las razones, o no todas las razones, por las que se propone revocar el acuerdo número 63 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece los criterios en materia de paridad de género para el registro de candidaturas en los 13 procesos electorales locales en curso. Este es el nombre del Acuerdo General. La verdad es que las discusiones previas que tuvimos los integrantes de esta Sala acerca del proyecto en definitiva que ya circula, o la última versión que circula el Magistrado Nava, en lo personal me ha permitido hacer una revisión y una reflexión exhaustiva de lo que aprobó el Consejo General.

Lo cierto es que cuando el Consejo General aprueba este acuerdo en el que establece los criterios interpretativos para que los Organismos Públicos Locales Electorales se apeguen a lo establecido en el bloque de constitucionalidad y en la jurisprudencia de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, yo aplaudí esta determinación. Me parece que es un acuerdo que se hace cargo de la relevancia de este tema como se ha hecho cargo esta Sala Superior al resolver cada caso particular sobre la constitucionalidad, legalidad y el cumplimiento del principio de paridad constitucional por parte de los partidos políticos de los Organismos Públicos Locales para asegurar, precisamente, la representación en el registro de candidaturas paritaria de mujeres y varones.

Entonces, el hecho de aprobar un acuerdo para apoyar a los Organismos Públicos Locales, hacer una interpretación de sus normas en la aplicación de sus normas, de suyo, me pareció muy relevante.

El proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava es en el sentido de revocar, lisa y llanamente, el Acuerdo ya referido.

En mi concepto, este Acuerdo no debería revocarse, sino modificarse. Sí tiene varios problemas que, desde mi perspectiva, serían modificables y podría salvarse este ejercicio de la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral, corregirse y someter a la consideración del Consejo General un nuevo acuerdo que cumpla con las especificaciones que determinara esta Sala Superior.

Digamos, ese es el primer comentario que hago.

Me parece que deberíamos modificar y no revocar el Acuerdo.

En términos generales, me parece que el Instituto se excedió por lo que hace acciones afirmativas, exclusivamente, en la delimitación de tres acciones afirmativas que no tienen sustento jurisprudencial, ni sustento legal; es decir, no están previstas en las leyes locales o en algunas de las leyes locales, y no están sustentadas tampoco en una jurisprudencia ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando han resuelto acciones de inconstitucional sobre este tema, o en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace a los otros nueve criterios interpretativos que emite el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para mí, sí cuentan con ese sustento, con el apoyo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el apoyo jurisprudencial de este Tribunal.

Ahora vamos a la forma del Acuerdo, pero sólo tres de ellas, para mí, serían motivo de modificación del Acuerdo correspondiente.

Si la mayoría de los criterios, los otros nueve están respaldados en los principios constitucionales, en tratados, en las propias leyes, las generales, las locales y/o en la jurisprudencia, contrario a lo manifestado en el proyecto, a mí me parece que en esos criterios específicos 9, el INE no desplegó un control de constitucional abstracto, como se señala en el proyecto que se somete a nuestra consideración y que en esos criterios no incurrió en un ejercicio excesivo de su facultad reglamentaria.

En las páginas 29 y 30 del proyecto, se afirma categóricamente que el consejo general ejerció la facultad de atracción excediendo los parámetros establecidos para ello, porque en realidad ejerció un control abstracto de las normas. Y no coincido con esta afirmación respecto de todos los criterios interpretativos.

Lo que hizo el INE, a través del acuerdo fue concretar a partir de la identificación de un estándar de paridad, es decir, un estándar que establece los criterios mínimos para la implementación del principio de paridad de género en las 13 entidades federativas que tendrán elecciones este año.

Creo que es novedoso. Me parece importante que el INE se haga cargo de fijar estándares para la interpretación normativa a partir de jurisprudencia, tanto de la Corte como de este Tribunal. Hay casos en que no lo es así.

Entonces, el acuerdo que aprobó el Instituto Nacional Electoral tiene como objetivo enumerar los criterios que en los OPLE's, los propios partidos políticos, todos los actores involucrados en los procesos electorales, deben observar sin excepción en materia de paridad de género al registrar todas las candidaturas.

Si revisamos el acuerdo podemos concluir que los criterios identificados en los numerales 1, 3, 5, 7, 12 y 14 no implican un exceso en el ejercicio de la facultad de atracción, no se trata de control abstracto que se afirma en el proyecto, pues están respaldados en el estándar mínimo que ya referí.

Y hay tres criterios, me referiré también puntualmente a ellos, el 2, 4 y 6, que sí se trata de acciones afirmativas que si bien, para mí, serían deseables y me encantaría que pronto se pudieran incluir en legislación, porque contribuyen, sin duda, a la paridad, lo cierto es que no tienen un respaldo constitucional, convencional, jurisprudencial o legal por lo cual sí implicaría una modificación sustancial a las reglas del proceso electoral, ya avanzado el proceso electoral; al sistema normativo de los estados involucrados y esto no lo puede realizar el Instituto.

Asimismo, me hago cargo del numeral 13, del punto de acuerdo segundo del acuerdo impugnado, que me parece desafortunada, con mucho respeto, y que a partir de esta red de acciones que también el proyecto que se somete a nuestra consideración llega a la conclusión que debe revocarse.

Este numeral 13 contiene una cláusula, que a la letra dice, y leo textualmente: "En el caso de que las constituciones o legislaciones locales establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente acuerdo.

Por el contrario, este acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes criterios".

De esta redacción, y así lo sostiene el proyecto, se permitiría que los criterios del Instituto Nacional Electoral se antepongan a constituciones y leyes locales lo cual, como se afirma en el proyecto, pues conllevaría un control abstracto de la constitucionalidad que no le corresponde, por supuesto, al Instituto Nacional Electoral realizar.

Estaría de acuerdo en eliminar ese numeral 13 del punto segundo del acuerdo, pero el exceso en el que se señala en el proyecto que incurre el Instituto Nacional Electoral y que se considera que hace un control abstracto constitucional, convencional y demás. Estoy convencida que no es respecto de los 12 criterios interpretativos que hace el Instituto, la forma en que lo hace está mal, está mal sustentada, por lo cual estaría por modificar, por eliminar ese párrafo y por ordenar al Instituto modificar el acuerdo.

Una vez privado de efectos ese numeral y los criterios que, sobre todo los efectos de esta redacción que corresponde a deficiencias, a una deficiencia focalizada en el acuerdo, para mí no sería inconstitucional un acuerdo que sistematice los criterios que se han ido estableciendo por la Suprema Corte y por este Tribunal en materia de paridad de género y por eso estoy convencida que debería modificarse.

Y revocar lisa y llanamente para mí implica desconocer el esfuerzo que realiza el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones para garantizar el principio de paridad de género y dar certeza al registro de candidaturas en los procesos electorales en curso.

Y la trascendencia, para mí, de aclarar esto, Magistrados, con mucho respeto, y no desconocer esta importante facultad que ejerció el Instituto Nacional Electoral también lo veo reflejado en la comparecencia de las Naciones Unidas a través del organismo ONU-Mujeres, mediante un *amicus curiae*, en el cual se explica no sólo la obligación del Estado mexicano de garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular, y literalmente o textualmente nos señala ONU-Mujeres en el escrito de Amigos de la Corte, que también es la conveniencia de generar lineamientos, como los de este acuerdo que se impugna, que contribuyan a acelerar la inclusión de mujeres de forma paritaria en la postulación de candidaturas que realicen los partidos políticos.

A mí me parece una muy buena determinación del Instituto, el ejercicio esta facultad de atracción, pero efectivamente se tiene que hacer de manera correcta, fundada y motivada y no apartándose de sus atribuciones, que no tienen control constitucional en materia de legislación local.

Pero ¿Por qué insisto que hay, que nueve de los 12 criterios involucrados no implica ejercer control abstracto ni excederse en la facultad de atracción, y permítanme utilizar tres ejemplos nada más?

En el criterio número uno del instituto establece lo siguiente: Cuando las candidaturas —tanto de mayoría relativa como de representación proporcional— se registren por fórmulas, éstas deberán integrarse por personas del mismo género.

Este criterio no es novedoso. Está sustentado en nuestras tesis de jurisprudencias: la 16 del 2012: CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBE INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.

La 6 del 2015: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

No es un criterio novedoso, ni está siendo un control constitucional, es más, no hay legislación alguna que establezca lo contrario y que esté inaplicando el Instituto alguna disposición normativa local.

Otro ejemplo que cito, el criterio 5: LAS LISTAS DE CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LAS PLANILLAS PARA AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARÁN POR PERSONAS DE GÉNERO DISTINTO EN FORMA ALTERNADA HASTA AGOTAR CADA LISTA.

Es lo que conocemos como alternancia en el registro de las listas, jurisprudencia 29 del 2013 de este Tribunal, entre otras, ha sido un criterio trasladado tanto a legislaturas locales como a ayuntamientos.

El criterio 7, el texto, en relación con lo anterior, EL PRINCIPIO DE PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS DEBERÁ OBSERVARSE RESPECTO DEL TOTAL DE LAS PERSONAS POSTULADAS PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA.

Esta es nuestra jurisprudencia de paridad horizontal.

Está también la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la paridad alcanza tanto a Congreso General, Congreso local, como los ayuntamientos o el orden municipal.

De hecho, nuestra jurisprudencia 7 de 2005 es donde nosotros aprobamos, y ya tenemos el criterio jurisprudencial de paridad de género, dimensiones de su contenido en el orden municipal, y que ya reconocimos también a partir del juicio de revisión constitucional 14 de este año, en el que resolvimos el asunto de paridad en Zacatecas como una medida que podría implementarse en los Estados mientras resulte acorde con la legislación local.

En contraste con estos criterios, que para mí no se oponen a la jurisprudencia, ni a los principios constitucionales. Sí identifico tres, bueno, no digo el número pero identifico acciones afirmativas que no cuentan con este respaldo.

El criterio interpretativo dos, que establece que las fórmulas de candidaturas independientes se conformen hombre-mujer o mujer y mujer-mujer, es decir, el INE establece que las suplencias de candidaturas independientes para el caso del propietario que sea varón, pueden ser mujeres o varones. Esto no tiene sustento jurisprudencial.

En el criterio número cuatro, el INE establece que cuando sea impar el número total de candidaturas, el número mayoritario corresponderá al género femenino. Esto tampoco tiene sustento jurisprudencial. Y el numeral seis establece que en las listas de representación proporcional, el 50% deberá estar encabezado por cada género en los Estados con más de una circunscripción.

Algunas de estas acciones afirmativas sí están previstas en algunas de las legislaciones locales. De hecho el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, hace un recuento de algunas de estas acciones que se encuentran en las propias legislaturas de las entidades federativas, que habrá que estar a esas disposiciones, a esas reglas que se dio el propio Congreso local en el ejercicio pleno de su libertad de configuración normativa, pero en las que no está prevista una de estas acciones afirmativas tal y como lo hemos resuelto en esta Sala no pueden aplicarse toda vez que se trata de modificaciones al sistema normativo y se afectaría el principio de certeza, como ya lo hemos dicho, las reglas del juego en el proceso electoral.

Pero respecto de los otros criterios interpretativos y tal y como lo establece el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, existe la obligación de los Organismos Públicos Locales, de los partidos políticos y de todos los actores que intervienen en los procesos electorarios y concretamente en el tema de registro paritario de candidaturas están obligados a cumplir con la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional y con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por supuesto, que se estará a cada caso concreto en caso de impugnación.

La verdad es que podría seguir mencionando varios de los criterios interpretativos que incluye el INE en el acuerdo en cuestión, pero para mí el acuerdo, como también lo sostiene el proyecto del Magistrado Nava, sí fue emitido respetando los límites de la facultad de atracción del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es muy preciso el proyecto en declarar infundados esos agravios, en el sentido de que sí se ejerció acorde con los requisitos y procedimientos que establece la ley y el reglamento aplicable en la facultad de atracción.

Para mí, en términos generales, se respetó el sistema normativo que en materia de paridad de género rige en las entidades federativas a las que se dirige el acuerdo.

Si bien hay tres acciones afirmativas que no están previstas en las legislaciones locales, perdón, algunos criterios que no están previstos en las legislaciones locales forman parte del estándar mínimo de paridad, conformado por los tratados, las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia de este Tribunal, no se están inaplicando ninguno de los dispositivos legales que establecen las reglas, sino se está señalando la interpretación que debe hacer cada Organismo Público Local para cumplir con la jurisprudencia, tanto de la Corte con el Tribunal.

También considero, como ya lo señalé, que aquellos criterios que no están respaldados ni por las legislaciones ni en el estándar mínimo de paridad que son las tres mencionadas, esas deben de eliminarse y también eliminar el numeral 13 del punto segundo de acuerdo al tratarse de una cláusula que pretende inaplicar disposiciones constitucionales y legales de los Estados, por lo que el Instituto al carecer de estas facultades no podría ejercer.

Para mí, con este acuerdo sí se dotaría de certeza y de seguridad jurídica tanto a los Organismos Públicos Locales, que además ellos mismo son los que han hecho este tipo de consultas al propio Instituto Nacional Electoral. Están solicitando que les digan cómo deben de interpretarse las normas de registro paritario de candidatura a partir de la jurisprudencia del Tribunal, me parece que debemos de dar la posibilidad al Instituto Nacional Electoral que modifique este acuerdo. No revocarlo lisa y llanamente.

Y no quiero dejar de hacer una precisión respecto a la afirmación que se hace en el proyecto en el sentido de que con la emisión de este acuerdo se vulnera el principio de certeza, ya que su aprobación se dio con posterioridad al inicio de los procesos electorales locales. Me hago cargo de que tanto el instituto, como este Tribunal lo que buscamos, y consideramos que es lo óptimo, es que previo al inicio de los procesos electorales se cuente con todas las reglas y procedimientos de manera clara y definitiva o definida sobre las reglas que se aplicarán en los procesos electorales.

Pero esto realmente es imposible por el sistema de medios de impugnación en la materia por las distintas instancias que se tienen, y entonces este mismo tribunal, de hecho con este mismo asunto está contribuyendo a que avance más el proceso electoral y llevamos ya algunas semanas con este asunto, en la propia Sala Superior y me parece que sí podríamos, como lo hace el instituto y nosotros, tomar determinaciones, nada más como lo hemos hecho en infinidad de precedentes, acuerdos y determinaciones y sentencias propias que van modificando algunas de las reglas instrumentales, y ahora me detengo en eso, del proceso electoral.

Yo coincido en que no puede haber reformas sustanciales a las reglas o reformas a las reglas sustanciales del proceso electoral, pero para mí sí puede haber reformas, tanto de las reglas instrumentales y sobre todo cuando se trata de criterios interpretativos para cumplir con una norma y principio y constitucional.

Esta Sala Superior lo ha hecho en reiteradas ocasiones, desde, por ejemplo, la sentencia 12624, en 2011. Nosotros ahí determinamos que las suplencias de las candidaturas de varones podrían ser también de mujeres y las suplencias de candidaturas de mujeres exclusivamente serían mujeres.

Esa determinación ya se tomó iniciados los procesos, ya habían iniciado los procesos electorales.

La misma determinación en la que revocamos el registro de las candidaturas en el Estado de Chiapas el año pasado si bien fue por incumplimiento, pero determinamos revocar todos los registros y ordenar al Organismo Público Local Electoral que repusiera el mismo, los registros de las candidaturas.

Por otra parte, todos estos criterios interpretativos que incluye el Instituto Nacional Electoral, salvo los tres que yo sugiero que se eliminen, se sustentan en jurisprudencias aprobadas tanto por la Corte y por este Tribunal antes del inicio de los 13 procesos electorales locales de este año.

De hecho, las últimas dos jurisprudencias vinculadas con el tema de paridad fueron aprobadas en el mes de mayo del año pasado, y la última sentencia en acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte en la materia también fue aprobada el 15 de agosto del año pasado.

Todos estos criterios, los nueve que se sustentan en la jurisprudencia tanto de la Corte como del Tribunal, fueron sustentados en jurisprudencia aprobada antes del inicio del proceso electoral.

Por eso, para mí, en cuanto a estos criterios interpretativos, no existe una afectación al principio de certeza.

De hecho, hay un caso en el presente acuerdo, que es el de Quintana Roo, que es previo al inicio del proceso electoral, que es el 15 de febrero, y el acuerdo se aprobó el 8 de febrero.

Entonces, si bien el acuerdo del Consejo General se aparta en el numeral 13 del punto segundo de acuerdo al pretender inaplicar o hacer un control abstracto de la constitucionalidad de las normas, para mí eliminar ese criterio, el que también —como se dice en el proyecto— el Instituto Nacional Electoral tiene que hacer el análisis de la aplicación y contraste de los criterios interpretativos que está adoptando con cada una de las legislaciones electorales, me parece que perfectamente se le podría vincular al Instituto Nacional Electoral a hacer este esfuerzo y a volver a someter a consideración del Consejo General un acuerdo modificado en estos términos, y me parece que sí es una contribución a la interpretación o a los criterios interpretativos que deben adoptar los Organismos Públicos Locales Electorales sustentados en la jurisprudencia en la Corte de este Tribunal y que los sistematice en un acuerdo en el ejercicio de las facultades de atracción que le confiere la Constitución y la ley al Instituto evidentemente con las modificaciones propuestas.

Es por eso que, a pesar de compartir y de manera muy clara algunos de los aspectos que se incorporan en el proyecto que se somete a nuestra consideración, me apartaría en el mismo, porque no coincido con las aseveraciones de que el Instituto ejerce un control difuso de la constitucionalidad de las normas.

También yo estaría por la modificación del proyecto y no la revocación.

Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado ponente, tiene el uso de la palabra si es tan amable.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Algunas precisiones antes de entrar de lleno a la explicación del proyecto, porque me parece que la Señora Magistrada Alanis no vio la sustitución que se hizo y que comentamos todos abajo en el antepieno, respecto de la equivalencia de ejercer una especie de control de constitucionalidad indirecto.

Pregunté mientras usted hablaba, se recibió en su Ponencia a las 12:07, Señora Magistrada, tenemos el sello, no hay ninguna afirmación respecto a que se hace un control de constitucionalidad indirecto.

Decimos que lo que hace el Instituto sí equivale a hacer una especie de ejercicio de control de constitucionalidad indirecto, lo cual, desde luego, está fuera de toda proporción a partir de la facultad de atracción que hace para emitir lineamientos interpretativos. No se puede emitir un lineamiento interpretativo y pasar por encima de las propias Constituciones locales y de las leyes específicas

porque se rompe el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico. Con todo respeto, no es una cuestión sobre los derechos de género que usted tan vasta y correctamente ha aquí dicho y con los cuales coincido absolutamente.

Lo que está mal, y usted sí lo dijo también, es el acuerdo justamente en su punto 13, porque sí hay un exceso en la facultad de atracción, no se dice que no tenga la facultad de atracción, lo que pasa es que atrae para emitir lineamientos interpretativos y lo que hace es dejar sin efectos Constituciones locales y leyes locales, lo cual sí equivale, y nos pusimos todos de acuerdo abajo, coincidimos, sí equivale a ejercer un control abstracto de constitucionalidad que ni siquiera esta Sala Superior la tiene.

Cuando se ve una norma en específico, se ve y se puede dejar de aplicar por este Tribunal Constitucional, no por el Instituto Nacional Electoral.

Usted misma hablaba, en el asunto que tanto discutimos, sobre el porcentaje de candidatos independientes. De la necesidad de hacer un análisis contextualizado legislación por legislación, entidad por entidad, y el Instituto Nacional Electoral, lejos de hacerlo, en un acuerdo para dar lineamientos interpretativos, deja sin efecto Constituciones locales y leyes locales.

Eso equivale, justamente, a ejercer una especie de control de constitucionalidad indirecto como está citado a fojas 23, 29 y 35 del proyecto, y decimos también en el 35: "Define verdaderas nuevas reglas generales y vinculantes a través de las cuales implementa medidas afirmativas a fin de materializar la paridad de género, que, usted muy bien señala en algunos de los casos, no está prevista ni en la Constitución, ni en la Ley, ni en la jurisprudencia de este Tribunal, ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para establecer la paridad o las acciones afirmativas para la paridad horizontal se trata del ejercicio de libertad de configuración legislativa, el máximo Tribunal de este país dijo que cada entidad federativa tiene la soberanía para regular lo conducente al respecto.

En un ejercicio de atracción para emitir lineamientos interpretativos el Instituto Nacional Electoral deja de lado lo que dijo la Corte y dice: "Se aplicarán las leyes locales y las constituciones locales sólo cuando sean más favorecedoras".

Me parece que hay una visión del sistema de fuentes inverso, no es sobre todo los Tratados, todos los derechos y todos los precedentes con los cuales coincidimos, dejaríamos sin efectos reglas establecidas con procedimientos ad hoc para ello, iríamos en contra de la libertad de configuración legislativa, luego entonces, del sistema federal y luego entonces de lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acciones de inconstitucionalidad el respecto.

No se trata de ir a favor de los derechos de género o no, decimos: "Al existir un exceso en la facultad de atracción y al ser esto fundado, con criterios interpretativos tendentes a armonizar la coexistencia de reglas en las legislaciones electorales con criterios jurisprudenciales obligados para garantizar la paridad de género, con lo cual coincidimos, se realizó lo que equivaldría a ejercer un control indirecto de normas al dejar sin efecto reglas establecidas en las entidades federativas y sustituirlas con criterios generales —el INE no tiene competencia para ello—, a través de los cuales implementa efectivamente medidas afirmativas y con ello vulnera la libertad de configuración legislativa.

Y decimos también, por supuesto, que viola, y esto congruente con precedentes de esta Sala, el principio de certeza al modificar criterios aprobados por el propio Instituto que modifica después de iniciado el proceso electoral, las acciones que los partidos políticos ya habían tomado en cuenta y

efectivamente cumpliendo con las normas relativas para lograr la propia paridad. Si el cambio de reglas ya iniciado el proceso no afecta la certeza, no entiendo entonces qué lo puede violar.

No puede, repito, en un ejercicio de interpretación dejar sin efectos porque es una derogación tácita, constituciones de las entidades federativas ni leyes, y no puede iniciado el proceso cambiar las reglas a partir de lo que él mismo había hecho. Eso viola certeza y seguridad jurídica.

Por ello, consideramos que formalmente desde luego no es un control de constitucionalidad materialmente sí equivale a ello. Ello es mucho más que suficiente para revocar lisa y llanamente, no como usted dijo de no sería posible salvar, fue el término que usted empleó, el acuerdo.

Creo que si hay un problema de competencia y de certeza, no podría irse a ello.

Por ahora es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Comparto el proyecto que se presenta a discusión porque realmente desde el punto de vista jurídico no podría, no encuentro cómo simpatizar con el acuerdo 63 emitido por el Instituto Nacional Electoral.

¿Por qué? Porque simple y sencillamente carece de facultades legales para poder emitir un acuerdo de carácter general en materia de paridad de género en virtud de que en principio ello se encuentra restringido para las legislaturas de las entidades federativas, toda vez que se emiten estos lineamientos para la postulación de candidatos en el ámbito local en ejercicio de la facultad de atracción, que eso es una cuestión diferente.

Primero debo decir que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha simpatizado, ha buscado no solamente la paridad de género formal, sino sustancial; todos nuestros criterios han estado enderezados a responder a lo que se establece en la Constitución y aún ampliar precisamente lo que establece la Constitución con interpretaciones amplias, para que la paridad rija en todos esos aspectos de manera sustancial.

Pero en este caso, el acuerdo 63 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establece, de manera expresa, su numeral 13 y, de manera implícita, en todo su contexto.

De haber contraposición entre las normas de carácter, constitucionales o legales y este acuerdo, prevalecerá este acuerdo; se trata de una autoridad administrativa de carácter electoral, no tiene el alcance, no tiene facultades para dejar sin efectos lo que establezcan las constituciones locales, lo que se establezca en las leyes electorales de las entidades federativas, porque eso implica derogar de facto, dejar sin efectos lo que expidió el legislador, ese es el problema de este asunto.

Se dice, está reproduciendo en gran parte la jurisprudencia establecida por la Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si está la jurisprudencia no es necesario el acuerdo, la jurisprudencia es obligatoria para las autoridades jurisdiccionales y administrativas y para los partidos políticos, así se establece en la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para todos.

Precisamente por ello, tampoco sería necesario, pero lo importante para mí, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tiene competencia para emitir un acuerdo de carácter general en materia de paridad de género, dejando insubsistente lo que se establezca en las constituciones locales y en las leyes en la materia de las propias entidades federativas.

Y esto se desprende de lo que establece el artículo 41 de la propia Constitución General de la República, donde se prevé el principio de la paridad de género para la postulación de candidaturas a legislaturas federal y locales. Principio que ha expandido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y nuestra jurisprudencia a todos los cargos de elección popular, no nada más para efectos de aquellas candidaturas relativas a las legislaciones sino incluido los Ayuntamientos, el máximo Tribunal también ha establecido que todo aquello que no se encuentre comprendido en el artículo 41 de la Constitución en materia de paridad de género se entiende reservado a las legislaturas de las entidades federativas, competencia residual, como a través de un acuerdo general del Instituto Nacional Electoral vamos a dejar sin efectos lo que dice las Constituciones locales o lo que dicen las leyes electorales de las entidades federativas. Está reservado a la ley ordinaria o a las Constituciones locales.

El Constituyente reservó a las legislaturas locales esa integración legislativa ¿por qué? Porque las legislaturas son instituciones de carácter democrático, competentes para legislar en la materia.

Además con clara finalidad de orden práctico son los legisladores de cada entidad federativa quienes emiten las normas de paridad que permiten la participación igualitaria entre hombres y mujeres en atención al contexto político, social y cultural de cada uno de los Estados o de la Ciudad de México.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que las medidas afirmativas por razón de género no deben ser establecidas al margen del contexto histórico, político, social o cultural, porque su necesidad debe estar respaldada de una evaluación previa que justifique de manera razonable su implementación.

Pero fuera, apartándonos de esas medidas afirmativas el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de facultades para legislar en materia de paridad de género, carece de facultades para determinar, como lo hace, que prevalecerá su acuerdo ante las disposiciones establecidas en las Constituciones locales y en las leyes ordinarias cuando establezcan derechos menos favorecedores a la paridad.

No tiene facultades para ese efecto, no tiene facultades para ordenar que se deje sin efectos esta legislación ordinaria, esto para mí es trascendental, independientemente de que simpatice con la paridad de género, y que la paridad de género debe ser sustancial; lo fundamental de aquí es que quien puede regular la paridad de género es quien tiene competencia constitucional y legal para esos efectos.

Esto es muy importante, no se puede con un acuerdo administrativo dejar insubsistente la ley.

Y no quiero abundar más en este aspecto, porque a mí me parece completamente claro, además de que en el caso se está emitiendo un acuerdo, independientemente de que no tiene facultades, cuando el proceso electoral se está desarrollando, cuando ya inició el proceso electoral inobservando el principio de seguridad y certeza jurídica; esto tampoco puede aceptarse desde el punto de vista jurídico.

Quiero, como se mencionó hace un momento, no se trata de un problema, aunque el acuerdo está relacionado con ello, de determinar sobre la paridad de género, lo que sucede en este caso es que para mí, como se propone en el proyecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de facultades para regular esta cuestión, es propia, como lo establece el artículo 41 de la Constitución General de la República, de las legislaturas locales de la Constitución de las entidades federativas y de las leyes ordinarias, y no como consecuencia de una autoridad administrativa.

Esto, independientemente de que reconozco que la intención que pudo haber tenido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es favorecer, lograr una paridad sustantiva que realmente se

actualice a nivel nacional; el problema es que todas las autoridades para que podamos actuar debemos de tener competencia para ese efecto, facultades para emitir nuestras determinaciones. Si no hay esas facultades, pues aunque la idea sea, desde luego, aceptable de facto, simple y sencillamente el acuerdo tiene que ser o declararse inconstitucional o en su caso ilegal.

Precisamente por ello comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

El Magistrado Flavio Galván me ha pedido la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Aunque he querido sistematizar mi intervención, sinceramente me cuesta trabajo empezar, porque para mí tiene todas las causales de revocación lisa y llana el acuerdo que es objeto de impugnación.

Con una disculpa por una reserva que voy a hacer, Magistrado Salvador Nava Gomar, porque habíamos platicado efectivamente y fue el inicio de una de nuestras sesiones privadas sobre esta posibilidad de un control abstracto, no se dice así ya en el texto actualizado, pero que se puede asimilar, tampoco es la palabra que se utiliza en el proyecto, a un control abstracto, que sea equivalente a un control abstracto de constitucionalidad por una razón, y lo comentaba con el Magistrado Presidente, como decía, no sé si siga diciendo uno de nuestros queridos amigos, *sotto voce*, sobre que no puede ser similar a un control abstracto de constitucionalidad, simple y sencillamente porque el contenido no tiene base constitucional, y desde el momento en que no hay un precepto o principio constitucional que se pueda regular no se puede hacer control de constitucionalidad de la normativa constitucional y legal de las entidades federativas excepción hecha por supuesto de las candidaturas para integrar las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos locales, así como de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, próxima a cambiar a Legislatura de la Ciudad de México.

De ahí en que me separe de este apartado compartiendo el resto de las argumentaciones o a las demás argumentaciones que sustentan el proyecto con un voto adicional que presentaré, porque para mí hay violación al principio contenido en el artículo 105, párrafo segundo, fracción 2ª, perdón, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de todos conocido este principio contenido en el artículo 105 de la Constitución en su parte final: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”.

Me queda perfectamente claro que la prohibición constitucional se refiere a la función legislativa del Estado, a las leyes que expida el Congreso de la Unión, sean federales o nacionales, ahora en materia electoral también, o bien a las leyes que expidan los Congresos locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sin embargo, desde el punto de vista material, para mí esta normativa con el rubro acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción se emiten criterios generales, a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local, equivale a una legislación nacional.

Estoy plenamente convencido de que lo que digo y sé lo que estoy diciendo bajo mi responsabilidad y, para llegar a esta conclusión me basta leer el Apartado 13 del punto segundo de acuerdo de este acuerdo en controversia.

Cito literalmente: “13, en el caso de que las Constituciones o Legislaciones locales establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente acuerdo”.

Por el contrario este acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes criterios.

En caso de que a pesar de lo anterior no haya claridad respecto a la norma aplicable los Organismos Públicos Locales deberán formular una consulta al Consejo General de este instituto. Destaco la segunda parte de este apartado 13: “por el contrario este acuerdo prevalecerá sobre —agrego— las Constituciones o Legislaciones locales que se opongan a lo establecido en los presentes criterios”. Una normativa derogatoria de las disposiciones constitucionales, de las disposiciones legales que se opongan al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Parece que esto nos llevaría a reformar el artículo 1° párrafo tres, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que literalmente establece: “Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley”. Habría ahora que agregar las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución, en esta ley y en los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

No tiene sustento constitucional una conclusión de esta naturaleza. No tiene el Instituto Nacional Electoral facultades legislativas nacionales, y menos aún derogatorias de lo que la soberanía de las entidades federativas por conducto de su Poder Constituyente o de su Congreso ordinario expide en la Constitución Política de la entidad federativa correspondiente o en la legislación ordinaria reglamentaria de la normativa constitucional local.

Aquí, del principio a la conclusión que estoy llegando, podemos ver ese desorden, que decía al principio: “No sé por dónde empezar”, porque cualquiera de las aristas puede ser el principio y el final para revocar el acuerdo.

No tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral facultades legislativas, tiene facultades reglamentarias, pero la regularidad normativa exige que el reglamento se ajuste a la ley reglamentada, la cual debe estar ajustada a la Constitución, de la cual la ley ordinaria es reglamentaria.

Si no existe esta regularidad normativa evidentemente estaremos ante un caso de inconstitucionalidad, ya sea de la ley, del reglamento o de ambos ordenamientos jurídicos.

Pero además, no tiene fundamento constitucional, lo que se pretende en estos criterios del Consejo General, que, por otra parte, afirma establecer criterios, lo leeré de manera literal, que estima que es necesario instrumentar acciones afirmativas, va a establecer criterios de interpretación, va a establecer acciones afirmativas, va a derogar la normativa constitucional y legal de los Estados, ¿qué es lo que va a hacer con este acuerdo o qué quiso hacer con este acuerdo?

La paridad horizontal y la paridad vertical no tiene sustento constitucional en la Constitución Federal, se ha dejado a la libertad legislativa de las entidades federativas legislar como consideren pertinente en cada una de sus realidades sociales, jurídicas y políticas, lo cual es congruente con lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Federal: todas las facultades que no han sido otorgadas a los órganos de autoridad Federal se entienden reservadas a los órganos de autoridad local.

Sin tomar en consideración esta disposición constitucional, el Consejo General legisla en estas materias.

Pero había empezado por el artículo 105, fracción II, no puede haber reformas fundamentales a la normativa que rige los procedimientos electorales dentro del plazo de 90 días previos al inicio del correspondiente procedimiento electoral. Y esta normativa supra-constitucional local y supra-legal local fue emitida con posterioridad al inicio del procedimiento electoral de las entidades federativas. Es de 8 de febrero de 2016, aplicable a todas las entidades federativas en donde se están llevando a cabo actualmente los procedimientos electorales.

Y el principio de certeza y de seguridad jurídica, la Constitución así lo exige y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha interpretado.

El principio de certeza y de seguridad jurídica impone al Estado la necesidad de expedir la normativa aplicable a los procedimientos electorales con toda antelación, cuando menos 90 días antes del inicio del correspondiente procedimiento electoral, sin que dentro de ese plazo de 90 días se puedan expedir normas que resulten modificaciones fundamentales porque resultaría inconstitucional por contravenir el principio de certeza y de seguridad jurídica.

Esa también sería razón suficiente para poder revocar conforme a Derecho este acuerdo.

Pero por otra parte, se dice que se ejerce la facultad de atracción prevista en el artículo 32, párrafo dos, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el punto primero de acuerdo se ejerce la facultad de atracción para establecer criterios que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y Organismos Públicos Locales para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local.

Pero esta facultad de atracción no es absoluta, no es ilimitada. El artículo 32, párrafo dos, inciso h) de la ley mencionada, establece, además de las anteriores, el Instituto en los términos que establece esta ley, contará con las siguientes atribuciones: inciso h) atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar criterio de interpretación.

Cuando por su trascendencia así lo amerite o, para sentar un criterio de interpretación.

¿Cuáles son las normas jurídicas interpretadas en este acuerdo? ¿Constitucionales o legales? No hay y en donde hay las derogas y son contrarias al acuerdo; y en donde no existen normas, legisla.

¿Está ejerciendo la facultad de atracción para establecer criterios de interpretación? No, está legislando.

La facultad, en mi concepto, no tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral salvo, reitero, para reglamentar la legislación vigente en algunos casos constitucional y, en otros casos, de orden legal.

Por ello existe un indebido ejercicio de esta facultad de atracción como se analiza y se explica en el proyecto sometido a consideración de la Sala.

De ahí que votaré a favor del proyecto con esta reserva y la adición que he mencionado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, si me permiten fijar una posición en torno al proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar.

Me parece que estamos hablando no sólo de un tema atinente a derechos humanos, sino estamos hablando de un tema atinente a la paridad de género de frente al ejercicio de los políticos en el que

todas las autoridades del Estado mexicano, más allá de las electorales estamos en un constante debate para que puedan ser garantizadas el derecho de participación política en condiciones paritarias de las mujeres con un reconocimiento histórico de su desventaja. Fundamentalmente en el acceso a los cargos de elección popular, y a un nuevo andamiaje constitucional y legal para la integración del Congreso de la Unión y para la integración de los Congresos locales que fue precisamente producto de los avances jurisprudenciales en la materia. Pero creo que todavía nos falta mucho por hacer.

Comparto plenamente lo que se ha dispuesto en torno a ello, y estamos en ese afán, en ese ámbito que revisamos, un acuerdo general del Instituto Nacional Electoral en este acuerdo donde el INE ejerce una facultad de atracción, pretende a través de él emitir criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local. Así se encuentra trazada la denominación de este Acuerdo General.

Por su naturaleza el acuerdo nos exige una revisión integral para determinar si pasa la regularidad constitucional que los promoventes de los recursos de apelación determinan que no pasa el control de constitucionalidad de nuestro orden jurídico.

Yo quiero llamar la atención en algunos aspectos que me parecen muy importantes en esta revisión sistemática del acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

Primero, lo que me interesa muchísimo destacar es el objeto, el acuerdo para ver si logro la metodología, que era un reto para el Magistrado Galván. Dice el Instituto Nacional Electoral al ejercer la facultad de atracción, justificarla en el acuerdo general: “la emisión de los presentes criterios tiene como propósito definir criterios generales de interpretación, a fin de garantizar que el cumplimiento del requisito de paridad en la postulación de candidaturas a legisladores locales, assembleístas de la Ciudad de México e integrantes de los municipios se apegue a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

Es decir, en la justificación de la emisión de los acuerdos es garantizar precisamente, a través de cumplir con el principio de paridad, todos los diversos principios que integran el orden electoral.

Es muy importante, permítanme compartir, sobre todo de frente al Instituto Nacional Electoral en su facultad reglamentaria, que el INE nos dice que en virtud de que las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias de las entidades federativas y la Ciudad de México no establecen con precisión los términos en que se da efectivo cumplimiento del principio de paridad y alternancia entre los géneros, y en consecuencia debe realizarse una interpretación que contravenga el objeto de la reforma constitucional en la materia, que es garantizar que las mujeres tengan acceso efectivo a candidaturas para cargos de elección popular.

Déjenme les comparto esto con mucha responsabilidad, porque es la parte medular, la justificación del acuerdo.

El Instituto nos afirma que las disposiciones constitucionales, así lo traza, las legales y estatutarias, tanto de los Estados a los que direccionan este acuerdo, que son a los que hay procesos electorales – es decir, todos– y la Ciudad de México no establecen con precisión los términos en que se dé efectivo cumplimiento del principio de paridad y alternancia de género; y como no hay precisión en las Constituciones locales, ni en las leyes electorales de todos estos Estados y de la Ciudad de México, es que realiza y para que a partir de esta imprecisión, ambigüedad, oscuridad, insuficiencia de las Constituciones locales, de las leyes locales y las leyes de la Ciudad de México es que para prevenir que vayan a realizar una interpretación que contravenga el objeto de la reforma constitucional, supongo

que está direccionado a los propios partidos políticos y a las OPLE's, como tengo la certeza, dice el INE, el INE dice eso, es muy respetuoso, de que hay esta ambigüedad, esta generalidad, es que para no contrariar el principio de paridad es que se expiden los lineamientos.

Después el Instituto nos dice que de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los criterios que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas puesto que su objetivo es garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas que contendrán en las elecciones locales; es decir, no invade la soberanía de los Congresos estatales en cuanto al legislado de la paridad de género tanto en su orden constitucional y local. Nos dice el INE: no hay una invasión de ellos, sólo tenemos la vocación de establecer criterios de interpretación.

Después nos dice el Instituto, estamos analizando la regularidad constitucional, el acuerdo nos dice: de ahí que se estima que es necesario instrumentar acciones afirmativas que constituyen medidas especiales y temporales, nos dice el Instituto. Yo llamo su atención, nos dice: este acuerdo lo hago a través del ejercicio de acciones afirmativas como medidas especiales y temporales. Nos dice el Instituto: yo ya quiero discutir con ustedes y algunas son medidas temporales que yo espero que nunca vuelva a interpretarse como medidas temporales muchas de las que se encuentran trazadas en estos lineamientos, porque son medidas que llegaron para quedarse, lo digo en su dimensión y no sólo eso, además de que llegaron para quedarse en nuestro orden constitucional federal y local llegaron para evolucionar.

Entonces, nos dice el Instituto, repito, que por eso le es necesario instrumentar acciones afirmativas que constituyen medidas especiales y temporales adoptadas para generar igualdad y que no se consideran discriminatorias siempre y cuando sean razonables, proporcionales y objetivas.

Después nos define el Instituto qué son las acciones afirmativas y destaca el Instituto en lo que coincidimos que estas acciones siguen siendo muy necesarias en el Estado mexicano para edificar en el acceso a los cargos de elección popular en todos los que tienen esta naturaleza, un México más justo.

¿Por qué llamo respetuosamente su atención en ello? Porque concluyo, el INE no ha leído, ustedes, para mí es muy importante. En el caso de que las Constituciones o legislaciones locales establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente acuerdo, es decir, si en ésta, yo no puedo decir revisión, sino en este ejercicio que hace el Instituto y les dirige a las OPLE's y dirige al Sistema Electoral, a las autoridades y partidos políticos que son quienes tienen candidatos que tendrán que adaptarse a la lógica del acuerdo que ejerce el INE.

Dice que si las Constituciones o legislaciones locales a partir de sus criterios avanzan, que dichas disposiciones deberán prevalecer sobre el acuerdo.

Por el contrario, este acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes criterios en caso de que, a pesar del anterior no haya claridad respecto de la norma aplicable, es decir, que sea insuficiente inclusive en estos propios lineamientos, para el caso de que fueran insuficientes, las OPLE's deberán formular una consulta al Consejo General de este Instituto y para las elecciones extraordinarias se está a un diverso acuerdo.

Me disculpo de haber dado una lectura, tanto a la exposición de antecedentes del acuerdo, como al propio acuerdo de manera o con el énfasis de ponerlo de frente a la regularidad constitucional.

¿Por qué lo digo de esa forma? Es un tema que, por supuesto nos ocupa en este lenguaje que tenemos con el Instituto Nacional Electoral de edificar juntos, ellos a través del ejercicio de facultad

reglamentaria y nosotros de la posibilidad de revisar de que esta facultad se ejerza de frente al orden constitucional, este binomio interesante que nos da la oportunidad a nuestro sistema constitucional. Creo que la intención del Instituto Nacional Electoral puede ser la mejor, el propósito lo compartimos absolutamente todos, lo digo con responsabilidad, lo que pasa es que estamos revisando un acuerdo del Consejo General a partir de recursos de apelación que nos presentan institutos políticos que cuestionan que este acuerdo como todo ejercicio de la facultad reglamentaria de cualquier autoridad dentro del Estado mexicano no hay excepción. Todas las autoridades que ejercemos facultades reglamentarias, nuestra facultad no puede exceder los límites que la Constitución nos ha trazado o las leyes a partir del cual ejercemos la facultad reglamentaria que son la medida de la regulación en este aspecto.

Los partidos vienen y nos sostienen que esta facultad reglamentaria no está ejercida de acuerdo a los límites y a los parámetros constitucionales y legales, y esta es la respuesta que tenemos que dar, y a partir de esa lógica, que hay que decirlo, el INE nos dice que está haciendo un esfuerzo de emitir criterios a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad en todos los cargos que se van a renovar en los Estados de la República y en la Ciudad de México. Pero el Instituto Nacional Electoral creo que, comparto, excede los límites de su facultad reglamentaria en este esfuerzo, en este buen propósito de impactar en todo el sistema electoral estatal en pro de la paridad de género.

Y estos son los límites que nosotros tenemos que revisar, si son superables o no son superables. Esto es lo que nosotros estamos llamados a hacer. ¿Y por qué? en principio no hay asidero constitucional, por fortuna, además lo digo, que permita al Instituto Nacional Electoral ni a ninguna otra autoridad administrativa del Estado mexicano, autoridad que tiene este carácter y tiene esta condición de determinar a través de un acuerdo general por más que sus propósitos sean encomiables, en caso de que una Constitución local o leyes ordinarias locales se opongan a lo establecido por un acuerdo general de una autoridad importante, relevante, órgano constitucional autónomo que le corresponda la alta tarea de organizar el sistema electoral, por más relevante que sea no puede determinar que las normas constitucionales locales o las leyes locales que se opongan a lo determinado en sus lineamientos que tengan esta característica, queden superadas por el acuerdo general.

Así se determina de manera expresa: "Me es muy importante a mí en la articulación con los partidos leerlos, dice; por el contrario, este acuerdo prevalecerá sobre todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes criterios", es cualquier disposición constitucional y legal. No está en el ámbito de las atribuciones, de las autoridades administrativas hacer un ejercicio de esta naturaleza. Pero lo que es más, y creo que lo hacemos con absoluto sentido de colaboración, de cooperación, la verdad lo observo así, hoy que hemos adoptado nosotros en nuestro orden constitucional la capacidad de hacer control concentrado y control difuso; es decir, estas posibilidades de control constitucional que nos ha dado nuestro renovado bloque de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios muy relevantes, fundamentalmente la Segunda Sala ha determinado que en el control constitucional concentrado o difuso las autoridades administrativas no están facultadas para realizar esta clase de control.

Y yo margino el debate, si se está haciendo o no un control constitucional difuso, si se está haciendo un control abstracto o el debate de la equivalencia con la que coincido, que nos propone el Magistrado Nava, lo que la Corte dice en estos criterios, que es lo que quiero compartirles, es que las facultades de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, en este caso en el sentido más favorable: al derecho humano a la paridad de género, deben hacerse en el ámbito de nuestras respectivas competencias.

Es decir, estamos limitadas todas las autoridades actuar en ese ámbito, y por eso es que estamos revisando si se puede determinar por el Instituto que cualquier norma constitucional o local de los Estados que se oponga a los acuerdos no cobrará vigencia o efectividad para que las autoridades locales electorales las apliquen. De ese tamaño es el debate.

Aceptar lo contrario, es decir, que una autoridad administrativa pudiera determinar que todas las disposiciones constitucionales de un Estado o legales que se opongan al acuerdo quedan discriminadas del sistema jurídico, podría generar incertidumbre jurídico en franca contravención a otros derechos humanos y creo que en ese aspecto es que debemos ser sumamente cautelosos al observar.

Pero no es aislar a la disposición del acuerdo donde determina la no vigencia o la discriminación de estas normas. No, no es aislar. Nos da una problemática que yo quiero compartirles de manera muy seria, ¿qué problemática nos dice? Pues es que queda al intérprete, es decir, a las OPLE's locales, a todas las partes en el sistema electoral que se encuentran involucradas en los procesos electorales a partir de cómo se define en el acuerdo, pues quedaría en manos del intérprete cuándo una Constitución o una legislación local establecen disposiciones que pueden contrariar los lineamientos o los criterios que impone el Instituto Nacional Electoral. Y entonces generamos un sistema de ambigüedad.

Por eso es que en el mejor de los casos, cuando se ejercen las facultades reglamentarias, que siempre encuentran estos límites para la certidumbre, ¿cuál es el objetivo de la función reglamentaria? Pues es precisamente desentrañar las leyes y darle qué, instrumentación para su efectividad. Esa es la función reglamentaria, por eso no podemos decir en la función reglamentaria o no es recomendable decir que el intérprete cuando la observe, en este caso las OPLE's, hará su ejercicio de oposición de su legislación local o su Constitución al acuerdo. Ahí encuentro una problemática que la verdad me cuesta superar.

Pero está basado el acuerdo en varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como fuente principal del esfuerzo reglamentario y en criterios de la Sala Superior del Tribunal.

Cuando uno tiene la oportunidad de revisar estos criterios de manera específica, los de la Corte, los de la Sala, también está basado en un criterio de la Sala Regional Guadalajara en tratándose de candidaturas independientes y una vez que determina que estas son las bases a partir de las cuales deberán adecuarse las Constituciones y las leyes locales en su interpretación, por supuesto, una vez que traza nos dice que está ejerciendo una facultad de atracción a partir de la cual hace acciones afirmativas.

Entonces estamos en dos trazados, si me permite la expresión, o son fuente de los lineamientos los criterios interpretativos de la Suprema Corte de esta Sala Superior y de una Sala Regional o, va a hacerlo a través del ejercicio de acciones afirmativas.

Cuando se hace a través del ejercicio de acciones afirmativas, nos debe ir expresado, el Instituto, en qué porción de la norma que estudia o de la insuficiencia de un criterio paritario en la instrumentación es necesario afirmar en beneficio.

Lo que yo encuentro es que se arroja en estos criterios uno de la Suprema Corte, varios de la Sala Superior y uno de la Sala Regional para concluir con la vigencia del acuerdo también con este apoyo en acciones afirmativas.

Y es que hay una diferencia muy específica, el INE correctamente reconoce que las acciones afirmativas son medidas especiales y de carácter temporal. Lo que pasa es que varios de los criterios que invoca de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el de la Corte no voy a abundar, me parece

que ya son cláusulas interpretadas por la Sala Superior en el control concreto de la constitucionalidad que ya no pueden evolucionar ni pueden dejar de ser permanentes. Eso espero en nuestro orden constitucional.

Es decir, ya son hoy la interpretación de la ley desde la Constitución y la garantía del principio de paridad de género que nosotros hemos determinado. Por ejemplo, se cita la tesis CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. Y luego siguiente: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES NO SON DISCRIMINATORIAS. Yo creo que aquí se requiere otra clase de articulación, apoyarnos con el Instituto Nacional Electoral en estos ejercicios. Si va a establecer un catálogo de criterios vinculantes a todas las autoridades electorales del sistema porque son del Suprema Corte y de la Sala Superior, el de la Sala Regional pues por supuesto que tiene respetuosamente, tenemos absoluta pertenencia con la Sala, pero tiene otro alcance el criterio de la Sala Regional, sobre todo tiene un alcance a la Circunscripción, ahí estamos hablando de 12 entidades federativas y de la Ciudad de México.

Ahí debemos ser muy cuidadosos en cómo adoptamos los criterios tanto de jurisprudencia como precedentes tratándose de la vinculatoriedad a partir de la clase de Tribunal del que emana el criterio.

Si el instituto, que yo reconozco, yo lo reconozco como vocación, si pretende establecer lineamientos para que todas las autoridades electorales, pero fundamentalmente los partidos políticos, los candidatos independientes, quienes pretenden asumirse en estas dos elecciones y el D.F., y en la Ciudad de México, me disculpo, la fuerza de la costumbre, perdón.

Si lo que pretende es en su función esencial de favorecer una participación política paritaria y desarrollar esta participación política con instrumentos eficaces, es decir, para que no nos digan después las OPLE's o partidos que desconocen la jurisprudencia de la Corte y del Tribunal Electoral en el tema atinente a cómo se conforman las candidaturas a cargos de elección popular, lo cual ha dicho el Magistrado Pedro Esteban Penagos, y creo que queda claro. Pues todas las autoridades estamos vinculadas, dentro de ellos, los institutos políticos, a cumplir con los criterios de jurisprudencia de los tribunales, en este caso de la Sala Superior, de la Corte y los de la circunscripción, las interpretaciones de la Sala Regional Guadalajara, pero si esa es la pretensión, creo que estos criterios en mucho recogen ya no sólo prácticas que los partidos políticos, candidatos independientes y las OPLE's pueden o no adoptar en el registro esta clase; no, ya son criterios obligatorios, que es importante que el INE los trace a través de los lineamientos o a través de su difusión, me parece muy importante.

Pero otra cosa es hacer acciones afirmativas en temas donde nosotros no hemos trazado, en nuestra facultad constitucional de control concreto, que por cierto somos quienes definimos a través de este control la potenciación final o el cumplimiento de la potenciación de frente al orden constitucional.

Entonces, si lo que pretende es también en algunas etapas o estadios de los registros de candidaturas por los partidos, candidaturas independientes, a estos cargos de elección popular a través de acciones afirmativas que no estén regulados o dimensionados en la jurisprudencia, eso es objeto de otro trazado reglamentario.

Es decir, no estoy diciendo que ese trazado reglamentario sea inconstitucional en sí mismo. Lo que estoy diciendo es que es un esfuerzo por separado o nos tiene que señalar en qué casos concretos, en qué legislaciones concretas, en qué Constituciones locales nos está haciendo esta propuesta de acciones afirmativas para que los partidos políticos y todas las partes en el sistema electoral conozcan

con certidumbre jurídica plena por qué deben hacer una acción afirmativa en tratándose de esa etapa, de esa función, de esa norma, de ese requisito.

Ahí tendría el INE que hacer ese esfuerzo. ¿Y por qué tiene que hacer ese esfuerzo? Porque el INE reconoce que las acciones afirmativas son temporales, son transitorias y entonces no es lo mismo calibrar una acción afirmativa que calibrar la regularidad constitucional.

Creo que son esfuerzos que sin duda alguna creo que se pueden hacer, tienen naturaleza de medidas compensatorias y, por lo tanto, también están sujetas al test de constitucionalidad, no sea que en el ejercicio de una medida compensatoria violentemos otros principios constitucionales.

¿Por qué considero ello? Porque creo pues que el Instituto Nacional Electoral no sólo con un tema de la vocación que tiene como el máximo órgano administrativo electoral del país, sino cumpliendo con su función de frente a las elecciones locales, propone criterios o pretende proponer criterios generales a efecto de garantizar el principio de paridad. Y esto lo hace, está en la prosa, hay que decirlo, anima su facultad reglamentaria también el artículo 1º constitucional, que le exige como autoridad rectora del sistema, potenciar, garantizar de manera más amplia los derechos humanos, dentro de ellos los políticos y el indispensable de paridad de género que todavía sigue siendo asignatura pendiente en el Estado mexicano en los cargos de elección popular, por lo menos en todo su trazado. Eso me parece que es fundamental.

Creo que los criterios que invoca los hemos revisado todos con responsabilidad, deberán ser adoptados en la medida en que vinculen a las OPLE's, fundamentalmente a los partidos y a los candidatos independientes por la obligatoriedad y su fuerza determinando si es la Corte, si es la Sala Superior, si es una Sala Regional. En esa medida, creo que es importante su divulgación y su regulación; las acciones afirmativas y estos esfuerzos creo que merecen también un esfuerzo, ya sea conjunto, pero armonizado.

Lo que sí creo no podemos hacer, respetuosamente lo digo, es determinar la no vigencia de todas las normas que se opongan a este esfuerzo regulatorio, porque, lo digo con responsabilidad absoluta, un criterio de una Sala Regional, de una circunscripción, no puede convertir o no puede avanzar sobre una constitucional local que no está en esa circunscripción, sobre una legislación local ajena a esa circunscripción sólo por el imperio de un acuerdo general.

Esos son los límites que tenemos en la facultad reglamentaria y por eso creo que todos debemos ver esto con mucha responsabilidad, tal vez si fueran criterios orientadores donde el INE se esmera por orientar al sistema a través de este balance de criterios de este catálogo, puede ser un esfuerzo también muy encomiable que cobre eficacia hacia los institutos políticos, porque finalmente estamos hablando, en todo su ejercicio, del derecho político de las mujeres en el país a contender a los cargos de elección popular que se renuevan en este junio en condiciones paritarias.

En esa finalidad, creo que todos estamos, claro, limitados a nuestros ámbitos, a nuestras respectivas competencias.

Por esto no veo cómo pueda confirmar o modificar de manera parcial el acuerdo; si modificáramos el acuerdo de manera parcial y le diéramos esta clase de regularidad constitucional o legal, la primer pregunta que nos haría, en el Foro Jurídico y creo que con absoluta legitimidad es: ¿Y en qué parte de vinculación nos vamos a ubicar de frente al acuerdo?

¿El acuerdo es derogatorio de todas las normas, de todos estos Estados que se oponen o qué normas se revisaron?

Entiendo que es un acuerdo general, pero no por eso exento de haber hecho un examen, por lo menos de contrastes para ver si estos criterios avanzaban con la finalidad que lo pretende el Instituto.

Muchísimas gracias, por permitirme el uso de la palabra.
Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Me quedo con lo último que usted señala, y que justo es la propuesta que yo hago, que no comparte, de modificar y vincular al Instituto a que haga eso. Lo cierto es que no está haciendo el control de constitucionalidad. Y esa redacción del punto 13 del acuerdo segundo es lamentable, porque no puede el Instituto inaplicar cualquier norma que se oponga. Eso se tiene que revocar. Y en los criterios interpretativos que establece el Instituto sólo tres son acciones afirmativas. Esas tres no puede hacerlas. Dentro de una esas tres está el criterio de Sala Regional. Todos los demás son jurisprudencia de la Corte y de nosotros. ¿Lo hizo mal en la forma el Instituto? Sí. Forma y fondo en términos de la fundamentación que utilizó y este desafortunado punto 13 del acuerdo segundo. Pero lo que establece el Instituto son criterios de interpretación.

Coincido con ustedes, o sea, el esfuerzo es loable del Instituto, y además sustentado en incumplimiento de Organismos Públicos Locales de jurisprudencia y de leyes. Ya no sólo de una interpretación en que se apartó, que haya hecho el Organismo Público Local de su propia normatividad, sino contraviniendo incluso de sus propias reglas y la propia jurisprudencia.

Yo así entiendo el acuerdo del Instituto. En ese sentido es que mi propuesta es modificatoria, no revocatoria. Tendría que hacer todo esto que usted dice, en lo cual yo coincido.

Entonces hay tres acciones afirmativas que no puede implementar el Instituto. Todos los demás sí son criterios de interpretación a partir de la jurisprudencia de la Corte y de esta Sala Superior. Tiene que hacerse particularmente por cada una de las leyes, pero lo que yo no comparto es cuando decimos que se trata de reglas sustanciales que ya avanzado el proceso electoral serían contrarias o estaríamos violando el 105 constitucional.

Me parece que de esas tres acciones afirmativas sí. Todos los demás criterios o jurisprudencia que el Instituto está inaplicando y como modificó el Magistrado Nava el proyecto, en vez de decir: "Pues ello ejerce una especie de control", se agrega: "equivaldría a"; o sea, las modificaciones son: "equivaldría a la, lo que equivaldría a, nuevas reglas", etcétera.

O sea, el proyecto no cambia más que en eso.

No lo está haciendo, no está inaplicando, sino, en todo caso, está legislando tres acciones afirmativas que no tienen un sustento; los otros criterios son jurisprudencia, la forma es lo que se aparta de los principios de fundamentación, motivación y excede sus facultades en cuanto a esas transacciones, y por eso para mí es modificar, eliminar ese punto 13 del Acuerdo, porque no lo puede hacer el Instituto.

Y fraseado como lo dice usted, es más, creo que todos, yo me lo pregunto —como usted lo dijo, Presidente, en su intervención—, ¿tendría sentido ejercer la facultad de atracción o sería un ejercicio de sistematización, más bien de criterios jurisprudenciales?

Creo que podríamos avanzar de muchas maneras, pero me parece que se han hecho algunas consideraciones en las que no veo muy claro que el Instituto esté haciendo eso; o sea, ya inaplicar.

De hecho, yo tengo aquí el ejercicio de cada uno de los criterios, de cada una de las normas, y en realidad en la inmensa mayoría de los casos estamos hablando de disposiciones en las leyes electorales locales o en la Constitución, que no claramente establecen lo que se dice en la jurisprudencia: "Paridad horizontal", tenemos cuatro o cinco, estábamos revisando el Magistrado Galván y yo "leyes locales que establecen expresamente la paridad horizontal", pero hay leyes que

dicen: "paridad en todos los cargos", no dicen: "sólo Congresos, ayuntamientos, no, paridad en todos los cargos". Entonces, ahí la jurisprudencia, Corte o Tribunal ha establecido "paridad hasta el nivel municipal vertical, horizontal".

Entonces, no es que esté inaplicando, ya está señalando cuál es el criterio, en el criterio interpretativo está señalando cuál es la jurisprudencia.

En fin, creo que lo que esencial, y por supuesto así lo hemos dicho todos, no es que estemos en contra o de que ustedes estén en contra de la paridad, ni mucho menos.

Y yo simplemente quisiera concluir mi intervención, Presidente, haciendo énfasis en lo que señala el proyecto en el penúltimo párrafo antes de los resolutivos, y lo quiero leer tal cual: "Lo hasta aquí expuesto, resuelta suficiente para que esta Sala Superior determine revocar el acuerdo impugnado sin que esta derogación implique que se está relevando a los partidos políticos y a las autoridades electorales de su deber de garantizar la paridad de género, pues en cada una de las entidades federativas existen disposiciones que establecen las reglas previstas para materializar la paridad de género y esta Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido criterios jurisprudenciales cuya observancia es obligatoria, por lo que los partidos políticos deberán ajustar sus actos a dichas reglas y jurisprudencias, y las autoridades electorales locales deberán vigilar su cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas".

Entonces, yo por supuesto que coincido con eso, y creo que hacia allá vamos todos. O sea, sí están obligados a cumplir con el principio constitucional, con los tratados internacionales, les obliga la jurisprudencia de la Corte, les obliga nuestra jurisprudencia. Yo estoy convencida que el Instituto hizo un esfuerzo en esa lógica y en ese sentido es mi voto.

O sea, no estoy diciendo que el proyecto que se somete a nuestra consideración esté tirando todo lo que se ha avanzado en paridad, nunca me atrevería a decirlo, porque si se ha avanzado en gran medida es por lo que ha resuelto esta Sala Superior. Pero que sí les quede claro a los OPLE's y a los partidos políticos que ni nosotros ni el INE estamos apartándonos de lo ya avanzado, y esto yo lo suscribo. La fundamentación, la motivación, los efectos que puede tener esa redacción como decir expresamente que se inaplica todo lo que sea contrario a los criterio del INE yo lo comparto con ustedes, pero los efectos y la forma de resolver es de lo que me aparto y yo creo que el Instituto también seguirá avanzando en la sistematización de los criterios normativos que les queden claros a los OPLE's, a los partidos, no así en acciones afirmativas que no tengan ese sustento.

Y creo que podríamos ir en la misma lógica, pero desde perspectivas distintas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia y para recalcar lo que dice la Señora Magistrada Alanis, efectivamente estamos todos, en esta Sala Superior, en aras de la paridad de género, de la igualdad sustantiva entre hombre y mujer contra el atraso brutal que ha habido en este país de "machos" contra los derechos de la mujer.

Y efectivamente entiendo que la intención del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es más que positiva para ir y la diferencia que tenemos es en la manera que abordamos un problema, de sistema de fuentes, también hay que decirlo por el error en que incurre el Instituto Nacional Electoral.

Diferimos en los efectos, si se me permite la expresión, la Señora Magistrada es más generosa proponiendo una modificación, que la revocación lisa y llana, pero celebro lo que usted dice, Señora Magistrada, no damos un solo paso atrás por lo que hace a los derechos de las mujeres, estamos por la paridad y aunque no fue muy afortunada la manera de hacerlo del Instituto, está en el mismo camino y vamos para allá.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Gomar.

¿Alguna otra intervención? Sólo para disculparme si mi interpretación no fue entendida porque no comparto modificar, lo digo de la mejor buena fe, la Magistrada ha sido muy puntual en esta división que planteo mi intervención, entre acciones afirmativas, permítanme decirlo así, que no han sido expuestas al tamiz del control de la tutela judicial que nos ofrece el Instituto, que se encuentran en ésta conjuntamente con criterios ya rectores de jurisprudencia de la Suprema Corte y de la Sala Superior y un criterio orientador de la Sala Regional Guadalajara, creo que todos y he coincidido con la Magistrada, así lo creo, me parece muy afortunado.

Es decir, no puede generarse un acuerdo general, así tenga la mejor de las intenciones, la cual con absoluta lealtad compartimos, me parece, entre acciones afirmativas que no han sido expuestas al tamiz judicial y criterios de jurisprudencia vinculatorios.

De ahí mi preocupación, con eso concluyo, de que estas acciones afirmativas primero deben pasar por el tamiz judicial, por ejemplo, en el acuerdo, el arábigo cuatro del punto segundo donde dice: “Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura independiente, éstos últimos únicamente por lo que hace a las planillas para Ayuntamientos, para un cargo de elección popular, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

Es un debate pendiente en la Sala Superior, el de edificarlo a través de control concreto; en el momento en que se tenga la oportunidad de darlo lo haremos, sin duda alguna, con nuestra visión de progresividad. No estoy presionando nada, me refiero a que con la visión de progresividad que tiene la Sala Superior. Lo que es muy difícil compartir y creo que hemos sido sensibles los cinco a ello, es que este ejercicio de acción afirmativa ya obligue a todas las OPLE’s de los 12 estados a que si la Constitución local o sus leyes dicen otra cosa o no lo regulan, ya quede, si hay omisión en su regulación se aplique el criterio o si tiene otra prosa de frente deje de aplicar.

Ahí es donde creo que decimos: “Necesitamos un acuerdo conjunto que tenga la fuerza vinculante que la competencia le permite al instituto control constitucional”. Me disculpo. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones. Tome la votación, por favor, Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del juicio de revisión constitucional 32 y del recurso de apelación 754 y acumulados. Y me aparto de los otros tres, emitiré voto particular.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del proyecto correspondiente al recurso de apelación 103, con un voto adicional y con reserva a favor de todos los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muchas gracias, Magistrado. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, la votación es la siguiente: En los asuntos relativos a los juicios ciudadanos 4855 y 4856 de 2015, así como en el relativo al recurso de apelación 99, 103, 104 y 107, los mismos fueron aprobados por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien anuncia la emisión de votos particulares.

Se hace la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera en el recurso de apelación 103, 99, 104 y 107 emitirá un voto con reserva y un voto adicional.

Los demás asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 4855 y 4856, ambos de 2015, así como el juicio de revisión constitucional electoral 32 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de apelación 754 y 759, cuya acumulación también se decreta, ambos del 2015, se resuelve:

Único.- Se modifica la determinación impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por último, en los recursos de apelación 103, 99, 104 y 107, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia-

Segundo.- Se revoca el acuerdo del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 912 de este año, promovido por Alma Delia Flores Alcántara, a fin de impugnar el requerimiento que le hizo la Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de registro de candidatura independiente para Asambleísta Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone confirmar el requerimiento impugnado en virtud de que la actora parte de la premisa incorrecta de que le ha sido negada su participación como candidata independiente cuando únicamente se le requirió que subsanara una serie de elementos para poder considerar su registro, aunado a que, como se demuestra en el proyecto, los requisitos solicitados, sí tienen un fundamento normativo válido.

A continuación se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 752 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en la que confirmó la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, mediante la cual ordenó al impugnante reintegrar el importe total de las cantidades sumadas que se obtuvieron de las observaciones cuantitativas, de los dictámenes de campaña del Proceso Electoral 2011-2012, y del gasto ordinario del Ejercicio 2012, respectivamente, por la omisión de comprobar fehacientemente sus egresos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, porque si bien al realizar la suma correcta de las cantidades que observó el Consejo Electoral local se detecta un error en el resultado final que el actor tendría que reintegrar, este sería mayor al determinado por la señalada autoridad administrativa electoral, por lo que de proceder a realizar la corrección atinente podría traer aparejado un prejuicio en contra del actor.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 10 de este año, interpuesto por MORENA, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales del Ejercicio 2014, así como del respectivo dictamen consolidado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada porque MORENA se limita a manifestar de forma genérica que las omisiones encontradas son diferencias que no modifican la contabilidad y la rendición de cuentas sin que aporte elementos de prueba que demuestren tal afirmación, aunado a que la responsable sí estableció las características especiales de cada conclusión y la normativa aplicable para cada una de ellas.

De manera que se estima en el proyecto la imposición de las sanciones correspondientes se encuentra fundada y motivada al considerarse los elementos de convicción necesarios, la capacidad económica del recurrente, los preceptos jurídicos aplicables y las razones por las que se consideró que se actualizaban las infracciones imputadas.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 53 de este año, interpuesto por MORENA, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se le sancionó con multa por diversas omisiones advertidas en la revisión de los

informes de campaña de los candidatos al cargo de diputado federal, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Distrito 01 de Aguascalientes.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque MORENA fue omisa en contestar diversos requerimientos de la autoridad fiscalizadora, pues se considera que es obligación del partido político atender los requerimientos que le formula la Unidad Técnica de Fiscalización, que en el caso se refieren a la presentación del recibo de transferencia interna por concepto de ingreso de un recurso en especie a favor del candidato postulado, la agenda de actividades de ese candidato, así como un estado de cuenta que se encontraba incompleto.

En ese sentido, se estima que el partido recurrente incumplió con su responsabilidad legal de identificar o no registros contables cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria y las cuales deben corresponder a los informes de campaña.

Finalmente, el recurso de apelación 67 del presente año, es interpuesto por Ubaldo Jiménez Sánchez para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se le impuso una multa por la aportación en especie a favor de la entonces Organización Ciudadana Encuentro Social.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos del recurrente, porque la Ponencia considera que conforme con el sistema constitucional electoral de fiscalización, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, la determinación que tiene para acreditar la infracción y su responsabilidad es apegada a derecho, dado que válidamente concretiza la prohibición de que una persona con actividades empresariales realiza aportaciones a una agrupación ciudadana en proceso de constitución como partido político, por lo que resulta válida su aplicación en un procedimiento sancionador, en razón de que de esa manera la autoridad conoció de la infracción, aunado a que a través de la sentencia del recurso de apelación 247 de 2014, esta Sala Superior tuvo por acreditado el tipo administrativo sancionador en la modalidad de recepción de aportación ilegal a favor de la entonces organización Encuentro Social por parte del recurrente en su calidad de persona física con actividades de carácter mercantil.

Por tanto se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Víctor.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación Subsecretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Nos leyó la mente el Presidente, no tengo intervención y estaría a favor de todos los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con un voto razonado explicando el sentido en el caso del recurso de apelación 67, a favor de todos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión del Magistrado Flavio Galván Rivera, que en el recurso de apelación 67 de este año emitirá un voto razonado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 912 de este año, en el de revisión constitucional electoral 752 del año pasado, así como en los recursos de apelación 10, 53 y 67, también de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señora Subsecretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, de los cuales, si no hay inconveniente de mis pares, hago propios para efectos de resolución los que propone el Magistrado González Oropeza.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 196, promovido por Carlos Enrique Higelin Espinosa y otros, a fin de impugnar diversos actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados, entre otras cuestiones, con el Servicio Profesional Electoral, se propone desechar de plano la demanda, dada su presentación extemporánea.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 807 y 808, cuya acumulación se propone, promovidos por Javier Hernández Rivera y otros, a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, relacionado con la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que ordenó el pago de diversas prestaciones a los

regidores que integraron el Ayuntamiento de Juncapelo en el periodo comprendido de 2012 a 2015, se proponen desechar de plano las demandas, porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 916, promovido por Eugenia Flores Hernández contra la fe de erratas del Acuerdo de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se emite la lista definitiva de las y los consejeros estatales del citado partido en el Estado de Zacatecas para la elección de diversos candidatos de elección popular, se propone desechar de plano la demanda en razón de que el actor agotó su derecho de acción al interponer el diverso juicio ciudadano 343 del presente año.

En el juicio electoral 12, promovido por Felipe Flores García Repper, a fin de impugnar la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la información del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la solicitud de información del ahora actor respecto del número de personal que han cambiado de domicilio en los estados de Hidalgo, Puebla y Querétaro, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la vía idónea no es conducente el reencauzamiento a juicio ciudadano dado que resultaría extemporánea su presentación.

Finalmente en el juicio electoral 13, promovido por María Macaria Salvador, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que emitió la convocatoria para la elección de 70 diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y da inicio al procedimiento para la elección respectiva, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que los agravios de la promovente, en realidad van encaminados a controvertir el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto porque se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, cuya constitucionalidad no es susceptible de ser analizada al tener rango constitucional, lo que no puede ser materia de estudio en la presente instancia.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con que dio cuenta la Subsecretaria.

Como no hay intervenciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 196, en el 807 y 808, cuya acumulación se decreta, en el 916, así como en los juicios electorales 12 y 13, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Subsecretaria, sírvase por favor dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su anuencia, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de cinco propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de Tesis llevan por rubro el siguiente.

1. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.
2. CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS, NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
3. FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES IMPROCEDENTE EJERCERA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.
4. RADIO Y TELEVISIÓN. ANTE LA CAUSA SUPERVENIENTE DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE MODIFICAR LAS PAUTAS CORRESPONDIENTES.

5. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SÓLO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Es la cuenta de las propuestas de tesis, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Cecilia.

Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración las propuestas de tesis. Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Solamente me aparto de la tesis listada con el número tres, la de facultad de atracción, en términos de mi voto en el precedente.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las propuestas.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de las propuestas.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, las propuestas de tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos, con excepción hecha de la relativa al número tres, FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES IMPROCEDENTE EJERCERA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. en la cual vota en contra la Magistrada Alanis Figueroa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, en consecuencia se aprueban las tesis por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos. Proceda, en consecuencia, la

Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Compañeros, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta Sesión Pública siendo las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del día 10 de marzo del año 2016, se da por concluida.

Buenas noches.

oOo